



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

JUEVES 1 AGOSTO 1935

Núm. 213.—Página 1069

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a la jubilación de los Notarios.—Página 1071.

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley facilitando cauces legales respecto a la vuelta al servicio activo del Maquinista Oficial de primera clase, en situación de reserva, D. Gregorio Santos Ferreira. — Páginas 1071 y 1072.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden destinando como Director a la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona al Capitán de corbeta don Juan José Jáuregui y Gil-Delgado. Página 1072.

Otra designando Agregado aeronáutico a la Embajada de España en Washington al Comandante de Infantería, con destino en el Arma de Aviación militar, D. Ramón Franco Bahamonde.—Página 1072.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo la excedencia a D. José Roda Rodríguez, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda.—Página 1072.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-

administrativo del Tribunal Supremo en el pleito entablado por don Eugenio Tarragato y Contreras.—Página 1072.

Otra condiendo la excedencia a don Maximino Giner Cebrián, Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Aliaga.—Página 1072.

Otra desestimando el recurso de revisión que formula D. Federico Orellana Castro, y declarando firme la Orden que lo destituyó del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena.—Páginas 1072 y 1073.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron al emigrar al extranjero.—Página 1073.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo permiso para el extranjero al Brigada de Carabineros D. Fredesvinto Sánchez Cachazo.—Página 1073.

Ministerio de la Gobernación.

Ordenes reintegrando al Cuerpo de Seguridad a los Capitanes y Teniente que se mencionan.—Página 1073.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre, contra Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1931.—Páginas 1073 y 1074.

Otra aprobando las propuestas que se

indican hechas por el Inspector general de la Guardia civil relativas al uso de prendas y efectos que se indican por el personal de referido Instituto.—Página 1074.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se acuse recibo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Mariano Pozo García solicitando se anule el nombramiento de D. Enrique Carles Vinder para el cargo de Jefe superior de Administración civil de este Ministerio.—Página 1074.

Otra reconociendo al Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza Albéniz, de Badalona, el derecho al percibo anual de 2.000 pesetas por desempeño de la acumulación de las Cátedras que se indican durante el segundo semestre de 1934, y lo que le corresponda en igual proporción durante el primero del año actual.—Páginas 1074 y 1075.

Otra idem el derecho al percibo del sueldo de 5.000 pesetas, a partir de la fecha que se indica, a D. Federico del Valle Abad, Profesor encargado de curso de Lengua francesa del Instituto "Suárez y Gantivel", de Granada.—Página 1075.

Otra aprobando la cesión de las obras para nuevo edificio de la Facultad de Ciencias de Valencia, por la casa adjudicataria "Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.", a D. Rafael Gil Grávalos.—Página 1075.

Otra nombrando a D. Wenceslao Castillo y Gómez Profesor numerario de la Cátedra que se indica de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 1075.

Otra ídem a D. Fernando Pauladaries Prats Profesor ayudante de las asignaturas que se indican de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.—Página 1075.

Otra designando a D. Severo Ochoa Albornoz, Doctor en Medicina, Delegado oficial de este Ministerio en el XV Congreso Internacional de Fisiología, que se celebrará en Moscú del 9 al 17 de Agosto actual.—Páginas 1075 y 1076.

Otra disponiendo que la Sección científica del Colegio de Odontólogos proponga un Vocal para que forme parte del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Odontología, vacante en la Escuela adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid.—Página 1076.

Otra nombrando a D. José Casas Sánchez Catedrático numerario de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Página 1076.

Otra disponiendo se encargue a los señores y entidades que figuran en la relación que se inserta la organización de Colonias escolares.—Páginas 1076 y 1077.

Otra aprobando el Plan de estudios que se indica de la Escuela de Capataces facultativos de Minas, de Bémez.—Páginas 1077 y 1078.

Otra disponiendo asciendan a la categoría y sueldo de 4.000 pesetas los funcionarios que se mencionan del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Página 1078.

Otra concediendo la excedencia a D. José Ignacio Mantecón Navasal, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1078.

Otra jubilando a D. Antonio María Peña y Gelabert, funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1078.

Otra disponiendo asciendan en corrida de escala a los sueldos y categorías que se indican los funcionarios que se mencionan del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Páginas 1078 y 1079.

Otra ídem se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 1079.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1079.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1079.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia.—Página 1079.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—Página 1079.

Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología general en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.—Página 1079.

Otra aprobando las Bases reguladoras,

que se insertan, de los Concursos de Literatura, Pintura, Grabado, Música y Arquitectura, y disponiendo que las mismas sirvan de convocatoria.—Páginas 1079 a 1081.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo que las Comasirias del Estado en los ferrocarriles continúen ejerciendo las funciones que les conceden las disposiciones vigentes para autorizar servidumbres de conducción de energía eléctrica sobre los ferrocarriles.—Página 1081.

Otra relativa a aclaración a las normas que rigen para la provisión de vacantes en el Cuerpo administrativo que presta sus servicios en las Juntas de obras, Comisiones administrativas y Grupos de puertos.—Páginas 1081 y 1082.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden negando al Ayuntamiento de Buen (Pontevedra) autorización para celebrar un mercado dominical.—Página 1082.

Otra declarando la tradicionalidad de las ferias de Pentecostés y San Antolín, en Palencia.—Página 1082.

Otra aclarando en el sentido que se indica la Orden de 20 de Mayo último (GACETA del 29) por la que se retiró a "La Mutua de Madrid" la autorización para efectuar el seguro obligatorio de accidentes del trabajo.—Páginas 1082 y 1083.

Otra convocando una información escrita, por el plazo de diez días, relativa a cómo deben quedar constituidas las Agrupaciones de Jurados mixtos.—Página 1083.

Ministerio de Agricultura.

Orden señalando la cantidad que se indica, por el concepto de dietas, a cada uno de los Delegados que asisten en representación de España al IV Congreso de la Viña y el Vino, que ha de celebrarse en Lausanne (Suiza) durante los días 23 al 31 de Agosto actual.—Página 1083.

Otra resolviendo instancia elevada por la Asociación de Fabricantes de hilos de coser, redes y afines, solicitando una aclaración de lo que determina el artículo 44 del Decreto de 10 de Mayo del corriente año sobre el Reglamento del Fomento de la Sericicultura Nacional y referente al nombre aplicable a los hilos manufacturados con borra de seda natural (Schape). — Páginas 1083 y 1084.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden señalando un último y definitivo plazo de un mes durante el cual las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que exijan o formulen contratos escritos con sus abonados, presente, si ya no lo hubiesen hecho, a la aprobación de la Jefatura provincial de Industria, el modelo de póliza que han de utilizar en los suministros públicos.—Página 1084.

Otra disponiendo que la Central de ventas de productos derivados de la resina de la denominación abreviada de "Central de Resinas Españolas", se rija por el Reglamento que se publica. — Páginas 1084 a 1088.

Otra disponiendo se libre la cantidad de 196.875 pesetas, en concepto de intereses con motivo del préstamo de 20 millones de pesetas hecho por el Banco de Crédito Industrial al extinguido Instituto de Protección a la Marina mercante.—Páginas 1088 y 1089.

Otra ídem se libre a justificar a la Compañía Trasmediterránea la cantidad de 1.720.917,72 pesetas.—Página 1089.

Otra concediendo el haber anual de 6.500 pesetas al Auxiliar de Oficinas D. Félix Aguirre Zárraga.—Página 1089.

Otra ídem el sueldo de 9.500 pesetas a D. Francisco Batista Diaz, Profesor de la Escuela Náutica de Barcelona.—Página 1089.

Administración Central.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Transcribiendo Orden de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre nombramiento de funcionarios de este Tribunal de Cuentas.—Página 1089.

ESTADO.—Subsecretaría. — Dirección de Política.—Anunciando haber sido depositado el Instrumento de ratificación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, con sus Reglamentos y Protocolos anexos.—Página 1089.

Idem id. id. los instrumentos de Ratificación de Bélgica, Japón y de la U. R. S. S. al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar.—Página 1089.

Idem id. id. los instrumentos de Ratificación de Bélgica y Japón al Convenio Internacional para las líneas de carga.—Página 1090.

JUSTICIA.—Subsecretaría. — Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de la Audiencia de Jaén.—Página 1090.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato entre los Ayuntamientos que se indican de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Galápagos (Guadalajara) D. Alejandro García Martínez.—Página 1090.

Idem id. id. de la cantidad concedida por jubilación al Secretario del Ayuntamiento de Zaza la Mayor (Cáceres) D. Julián Sequeira Plasencia.—Página 1090.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Andoain (Guipúzcoa) por D. Eulogio Sorondo Aranzabe, denominada "Beca para la carrera eclesiástica". —Página 1090.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural, vacante en el Ins-

tituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander.—Página 1090.
 Idem id. id. la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.—Página 1090.
 Idem id. id. la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1091.
 Idem id. id. la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón.—Página 1091.
 Idem id. id. la Cátedra de Geografía e Historia, vacante en en el Insti-

tuto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera.—Página 1091.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Patología general, vacante en la Facultad de Medicina de Valladolid.—Página 1091.

OBRAS PÚBLICAS.—Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1091.

Dirección general de Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Aprobando los presupuestos de las cantidades alzadas para atender a la conservación de los faros y cons-

trucciones auxiliares durante el segundo semestre del año actual.—Página 1092.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Resolviendo la instancia de D. José González Martín, en representación de D. Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, solicitando nueva prórroga de dos años para la construcción de las obras de defensa de su finca "La Flamenca", en término de Aranjuez.—Página 1092.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Todos los Notarios serán jubilados forzosamente al cumplir la edad de setenta y cinco años, percibiendo sus haberes pasivos de los fondos de su Mutualidad especial.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia.

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley facilitando cauces legales de ejecución de la sentencia de 29 de Enero de 1934 y autos de 5 de Junio del mismo año y 12 de Julio del actual, dictados por la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia, respecto a la vuelta al servicio activo del Maquinista Oficial de primera clase, en situación de reserva, D. Gregorio Santos Pereira, y cuantas disposiciones

administrativas se han dictado o se dicten para cumplimiento de dichas resoluciones.

Dado en Madrid a veintitrés de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,

ANTONIO ROYO VILLANOVA.

A LAS CORTES

El año 1928 pertenecía al Cuerpo de Maquinistas de la Armada, con empleo equivalente al actual de Capitán, D. Gregorio Santos Pereira, y en esta situación solicitó la separación del servicio activo, que le fué concedida por Orden ministerial de 3 de Noviembre del mismo año, la cual quedó firme, ya que contra ella no se interpuso ningún recurso.

Pero en el año 1932 recurrió ante el Ministerio de Marina por medio de instancia con la pretensión de que se le reintegrara al servicio activo, alegando que no solicitó espontáneamente la separación, sino coaccionado por sus compañeros de empleo, y como se resolvió por el Ministerio que mientras no presentara sentencia firme en que tal coacción se declarase probada no cabía adoptar resolución, interpuso recurso contencioso administrativo, que terminó por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1934 y autos de la misma Sala de 5 de Junio de dicho año y 12 de Julio del actual, en que, desestimando las excepciones alegadas por el Ministerio fiscal, se revocó la Orden recurrida, declarándose que el recurrente tiene derecho a volver al servicio activo de la Armada y a ocupar en el Escalafón el lugar que le corresponda, como si no hubiese pasado a la situación de reserva.

Esta radical declaración contenida en dicho fallo presenta dificultades insuperables de ejecución, no atendidas cuando en momento procesal oportuno fueron formuladas por el Gobierno, emanadas de la imposibilidad legal de conceder a quien ha pertene-

cido a un Cuerpo de la Armada empleos superiores al que ostentaba al ser separado del servicio, sin haber cumplido previamente las condiciones legales exigidas para obtenerlo, como son en el caso de que se trata las requeridas para ascender a Comandante, Teniente coronel y Coronel, por ser este último empleo el que correspondería al Sr. Santos, toda vez que fué baja en el empleo de Capitán.

Sin ello la ejecución del repetido fallo resultaría inconstitucional con relación a tres preceptos de la ley fundamental:

Primero, porque el artículo 2.º de la Constitución, que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, vendría a ser letra muerta si a los componentes de todo Cuerpo de la Armada se exigieran condiciones legales para el ascenso y se eximiese de ellas, contra ley, al Sr. Santos. Segundo, porque aparecería sin eficacia el artículo 40 constitucional al no aplicarse el principio de que todos los españoles desempeñen "los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad", eximiendo al favorecido con la sentencia de demostrar su capacidad para los empleos de Comandante, Teniente coronel y Coronel. Y tercero, porque la eficacia de la sentencia implicaría en su ejecución el incumplimiento del apartado b), artículo 76 del Código fundamental, que al ordenar que "los empleos militares" serán conferidos "de acuerdo con las Leyes y los Reglamentos", obliga al cumplimiento del inciso sexto, artículo 4.º, de la Ley de 7 de Enero de 1908 y concordantes disposiciones de la ley de Ascensos en la Armada.

Así, pues, se hace preciso acudir a las Cortes para recabar de su potestad legislativa una norma adecuada al cumplimiento de las leyes vigentes en la ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que de prolongarse el estado de suspensión de hecho en que se encuentra, sería forzoso darle estado parlamentario, conforme a lo preve-

nido en la Ley de 5 de Abril de 1904.

En consideración a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministro, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se reintegra a la escala activa del Cuerpo de Maquinistas de la Armada a D. Gregorio Santos Pereira, asignándosele por el Ministerio de Marina la situación o destino que sea procedentes y el ascenso o ascensos que le puedan corresponder, una vez que cumpla las condiciones legales y reglamentarias exigidas y obtenga de la Junta de Clasificación la necesaria declaración de aptitud.

Artículo 2.º Las resoluciones que se adopten en cumplimiento del artículo anterior tendrán la eficacia consiguiente a la ejecución de esta Ley.

Madrid, 23 de Julio de 1935.

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Esta Presidencia ha dispuesto que el Capitán de Corbeta don Juan José Jauregui y Gil-Delgado sea destinado como Director a la Escuela de Aeronáutica Naval de Barcelona (L. D.), en relevo del del mismo empleo D. Manuel de la Sierra y Bustamante, que pasa a otro destino.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Director general de Aeronáutica.

Excmo. Sr.: El Ministro de Estado, por Orden de 24 de Julio actual y a propuesta de esta Presidencia, ha tenido a bien designar agregado aeronáutico a la Embajada de España en Washington al Comandante de Infantería, con destino en el Arma de Aviación Militar, D. Ramón Franco Bahamonde, teniendo derecho el designado, además de los emolumentos que por su empleo y antigüedad le correspondan, a la asignación por representación de 13.000 pesetas durante el actual semestre que señala el capítulo primero, artículo 2.º, agrupación 14, concepto 3.º de la Sección primera del vigente presupuesto, y durante el viaje de incorporación a su destino, a las dietas y viáticos regla-

mentarios, haciéndolo por territorio nacional en ferrocarril y por cuenta del Estado; disfrutando su familia de los beneficios que determina el último párrafo de la Orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. número 101).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 31 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señores Ministros de la Guerra, Estado y Director general de Aeronáutica.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Roda Rodríguez y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Sanlúcar de Barrameda, que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en pleito contencioso-administrativo entablado por D. Eugenio Tarragato y Contreras contra la Administración sentencia, cuyo fallo dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden de 11 de Septiembre de 1934, en cuanto dispone que no se abone al recurrente el tiempo que duró la suspensión decretada por la Real orden de 1927, anulada por la Orden de 18 de Abril de 1932, y en su lugar, declaramos de abono a dicho recurrente, para todos los efectos legales y reglamentarios, el tiempo comprendido entre 1.º de Abril de 1928, fecha en que terminó el plazo mínimo de excedencia voluntaria de la fecha en que fué reintegrado al servicio activo; deduciéndose, además, del tiempo abonable los tres meses de suspensión que le fueron impuestos por la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Madrid, en 29 de Diciembre de 1931, y el tiempo ya abonado como Juez municipal; desestimando las demás peticiones

que se formulan en la demanda; sin perjuicio, en cuanto al pago de haberes, de lo que la Administración disponga acerca del particular, en uso de sus facultades.”

Este Ministerio acuerda se cumpla en sus propios términos el referido fallo.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Maximino Giner Cebrián, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto de 22 de Enero último,

Este Ministerio se ha servido concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Aliaga, que ocualmente desempeña.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Centro oficial D. Federico Orellana Castro, en súplica de que al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934 se tenga por formalizado el recurso de revisión que la misma autoriza, y que se declare haber lugar a su reposición en la Secretaría judicial de Lucena, de la que fué destituido por Real orden de 14 de Julio de 1930, reconociéndosele el tiempo de servicios perdidos y que se le considere como excedente, con preferencia para ocupar la primera vacante de su categoría que pretenda:

Resultando que tramitado el expediente de destitución por virtud del auto dictado en 21 de Julio de 1929 por el Juez de Lucena, siendo el recurrente Secretario judicial de dicho Juzgado, previos los informes obligados que en dicho expediente figuran fué separado del expresado cargo, según Real orden de 14 de Julio de 1930, por considerársele comprendido en las causas de destitución que señala el número 5 del artículo 224 de la ley provisional sobre Organización del Poder Judicial:

Resultando que interpuesto por el Sr. Orellana Castro recurso contencioso-administrativo contra la Real orden de destitución, la Sala de lo Contencioso-

cioso del Tribunal Supremo, en auto de 9 de Febrero de 1931, declaró caducado dicho recurso:

Resultando que remitido al Tribunal Supremo el escrito del Sr. Orellana Castro, en unión del expediente original, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 19 de Mayo de 1931, la Sala de gobierno informe la resolución que estime más procedente, lo evacua en el sentido de que la revisión solicitada no se encuentra en ninguno de los casos establecidos en la Ley de 13 de Diciembre de 1934, ni tampoco lo está en aquellas a que se refiere el Decreto de 19 de Mayo de 1931, toda vez que el recurrente fué separado en virtud de expediente tramitado con sujeción a las disposiciones reguladoras en la materia, y estima, de acuerdo con el Ministerio fiscal, no procede acceder a la revisión solicitada:

Considerando que el expediente de destitución que motivó la Orden de 14 de Julio de 1930, por la que se separó al recurrente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Lucena, siendo baja en el Escalafón correspondiente, fué tramitado con sujeción al artículo 35 del Decreto de 3 de Abril de 1914, orgánico en el Cuerpo del Secretariado judicial, no siendo aplicable ninguno de los casos que establece la Ley de 17 de Mayo de 1931, ni la de 13 de Diciembre de 1934, con arreglo a los cuales pueda solicitarse la revisión del expresado expediente:

Considerando que el citado artículo 35 prescribe que contra la separación decretada podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, y el Sr. Orellana Castro, si bien interpuso este recurso, hubo de desistir de él, según auto dictado por la Sala en 9 de Febrero de 1931, estimándolo caducado,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha dispuesto desestimar el recurso de revisión que formula D. Federico Orellana Castro en su instancia de referencia; y en su virtud declara firme la Real orden de 14 de Julio de 1930 que lo destituyó del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Lucena y lo dió de baja en los Escalafones correspondientes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Madrid, 31 de Julio de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de los individuos que figuran en la siguiente relación, que empieza con Teodomiro García Prieto y termina con Arturo Ballén Cervero, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se indican, depositadas en las Delegaciones de Hacienda que en la misma se expresan, al emigrar al extranjero, he resuelto acceder a lo solicitado, como comprendidos en el artículo 26 del Reglamento de 28 de Octubre de 1927 (C. L. número 441), debiendo ser devuelta cada cantidad a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada legalmente, previas las formalidades reglamentarias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

GIL ROBLES

Señor General de la sexta División. Señor General de la séptima División. Señor Interventor general de Guerra.

Relación que se cita.

Teodomiro García Prieto, 600 pesetas, ingresadas en la Delegación de Avila, según certificado de ingreso en 29 de Mayo de 1933, número de orden 354. Esta cantidad deberá ser devuelta al Rector del Colegio de Santo Tomás, de Avila.

José Antonio Vallina Díaz, 240 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 21 de Septiembre de 1928, según carta de pago número 193.

Benigno Incera Langa, 420 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Santander el 21 de Enero de 1935, según carta de pago número 164.

Arturo Ballén Cervero, 30 pesetas, ingresadas en la Delegación de Hacienda de Vizcaya, según certificado de ingreso en 13 de Febrero de 1929, número de orden 294.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Brigada de Carabineros de la Comandancia de Salamanca don Fredesvinto Sánchez Cachazo,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para Figueira da Foz y Almeida (Portugal), Aldea del Obispo (Salamanca) y Bilbao (Vizcaya), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra

de 5 de Junio de 1905 (C. L. número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 31 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señores Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Salamanca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Capitanes del Ejército D. Gumersindo de la Gándara Marsella, D. Faustino Rivas Artal y D. José Hernández Labarga en 11, 12 de Enero y 3 de Febrero último, respectivamente, separados con el mismo empleo del Cuerpo de Seguridad en 2 de Marzo de 1933, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, su reposición en dicho Cuerpo, y vistas igualmente las diligencias de revisión instruidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por esa Dirección y en cumplimiento de lo acordado en esta fecha por el Consejo de Ministros, ha resuelto estimar dichas reclamaciones y en consecuencia reintegrar en el Cuerpo de Seguridad a los señores Gándara, Rivas Artal y Hernández Labarga con el mismo empleo de Capitán en las primeras vacantes que se produzcan.

Lo que con devolución de los expedientes incoados comunico a V. E. para cumplimiento de lo resuelto, notificación a los interesados y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 5 de Febrero último por D. Augusto Valera Alonso, Teniente de Intendencia, separado con el mismo empleo del Cuerpo de Seguridad en 2 de Marzo de 1933, solicitando, al amparo de la Ley de 13 de Diciembre de 1934, su reposición en dicho Cuerpo, y vistas igualmente las diligencias de revisión instruidas,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y en cumplimiento de lo acordado en esta fecha por el Consejo de Ministros, ha resuelto estimar dicha reclamación y en consecuencia reintegrar en el Cuerpo de Seguridad al Sr. Valera Alonso

con el mismo empleo de Teniente en la primera vacante que se produzca.

Lo que con devolución del expediente incoado comunico a V. E. para cumplimiento de lo resuelto, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.469, promovido por el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre contra Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo de 1931, mediante la que se resolvió el expediente relativo a la determinación de la línea límite entre el citado término municipal y el de Posada de Valdeón, ambos de la provincia de León, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 19 de Junio último sentencia, con el siguiente fallo:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal y la parte coadyuvante, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada por la representación del Ayuntamiento de Oseja de Sajambre contra la Real orden de Gobernación de 12 de Marzo de 1931, la que declaramos válida y subsistente."

En vista de dicho fallo he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.
J. MARTI DE VESES

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Vistas las propuestas que V. E. ha elevado a este Ministerio poniendo de relieve la conveniencia de autorizar al personal de tropa de ese Instituto el uso del impermeable, lo mismo en actos del servicio que fuera de ellos; el de la bandolera, con cuatro cartucherines, para los servicios ordinarios que haya de prestar el personal de Infantería, en sustitución del actual correa de tirantes, que se reservará para desfiles y concentraciones; el de la guerrera de oficina, con arreglo al nuevo modelo; el del gorro de cuartel; la colocación de las divisas en las prendas de abrigo, con el fin de poder conocer las diversas jerarquías de las individuos de la Institución al usar dichas prendas, y cuál deba de ser el botón que ha de llevarse en todas las de uniforme, y el nuevo emblema del Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las referidas propuestas y disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al personal de tropa de la Guardia civil para el uso voluntario del impermeable, si bien tendrá carácter obligatorio, transcurrido el plazo de dos años, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden.

2.º Asimismo se declara reglamentario para el servicio ordinario que haya de prestar el personal perteneciente al Arma de Infantería el correa que en la actualidad usa el de Caballería, con la modificación de que llevará cuatro cartucherines, en vez de tres.

3.º Será reglamentario el uso de todo cuanto constituya el correa del referido personal, de cualquier Arma, del llamado de cuero, de color ocre, al agua nitrocelulosa, número 1, que resulta de mayor conveniencia para el personal y al servicio.

4.º Igualmente se declara reglamentaria como guerrera de oficina la americana de forma análoga a la usada en los Cuerpos patentados de la Armada.

5.º El gorro de cuartel que se usa actualmente por todo el personal del Instituto será sustituido por el denominado gorro español, de color gris, que usan las restantes Instituciones militares.

6.º Las divisas de las distintas jerarquías, en las prendas de abrigo, se colocarán en la forma que determina en su propuesta.

7.º Reconocida la necesidad de que las fuerzas de ese Instituto ostenten el emblema que exprese el régimen republicano a que sirve, será obligatorio, dentro del plazo que determine, la sustitución del actual por el de las iniciales G. C., enlazadas, bajo la corona mural.

8.º Se sustituye el actual botón semiesférico, rebordado, de uso en todas las prendas de uniforme, por el botón plano, de cascarilla de plata, sin reborde, que llevará, en relieve, el nuevo emblema de la Institución.

Por la Inspección general de la Guardia civil se dará a conocer en el *Boletín Oficial* del Instituto los modelos, dimensiones, colores y características de las prendas y efectos cuyo uso se declara reglamentario o sufre modificación, autorizándole para variar en este sentido la cartilla de uniformidad, que en su día someterá a la aprobación de este Ministerio.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Mariano Pozo García, solicitando se anule el nombramiento de D. Enrique Carles Vinader para el cargo de Jefe superior de Administración civil de este Ministerio, hecho por Decreto de 30 de Octubre de 1934, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 9 de los corrientes, la sentencia, cuyo fallo es como sigue:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Mariano Pozo García contra el Decreto de 30 de Octubre y Orden ministerial de 27 de Noviembre de 1934, objeto de este recurso; cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Angel Díaz Benito.— Salvador Díaz-Barrio.— Rafael Rubio.— Miguel Torres.— Onofre Sastre."

En su vista, y cumpliendo lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de la ley Orgánica de 5 de Abril de 1904,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se acuse recibo de la expresada sentencia al Tribunal Supremo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Salvador Bosch Puyol, Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Albéniz", de Badalona, solicitando se le reconozca el derecho a percibir 2.000 pesetas por el desempeño de la segunda cátedra de Matemáticas que el Claustro del Centro le encomendó;

Teniendo en cuenta que se halla justificado debidamente el derecho que solicita el Sr. Bosch Puyol y ajustada a las disposiciones vigentes su petición,

Este Ministerio ha dispuesto el reconocimiento del derecho al percibo anual de 2.000 pesetas por desempeño de dicha acumulación por el segundo semestre del año 1934 y lo que le corresponda, en igual proporción, durante el primero del año actual, teni-

dóse por rehabilitada durante todo el ejercicio económico dicha acumulación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Federico del Valle Abad, Profesor encargado de curso de Lengua francesa del Instituto "Suárez y Ganivet", de Granada, en petición del sueldo de 5.000 pesetas que se acredita a sus compañeros que ingresaron como encargados de dicha enseñanza en los cursillos de selección celebrados en 1933 y que se encuentran en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras, ya que reúne igualdad de circunstancias que estos últimos desde el día 29 de Junio último en que hizo efectivos los derechos para la expedición del referido diploma:

Resultando que el Sr. Del Valle ingresó en el Profesorado de Segunda enseñanza en los cursillos celebrados de conformidad con el Decreto de 23 de Junio de 1933, y que obtenida plaza como Profesor de Lengua francesa se le acreditaron 3.000 pesetas, según establecía el artículo 9.º del Decreto de anterior referencia:

Resultando que con posterioridad el Sr. Del Valle hizo los estudios que comprende la licenciatura de Letras, en su sección de Historias, y en 29 de Junio último abonó los derechos para que le fuese expedido el correspondiente título:

Considerando que el artículo 9.º del Decreto antes mencionado establece que a los Profesores encargados de Francés que fuesen Licenciados se les debe acreditar igual remuneración que a los de las restantes enseñanzas fundamentales, esto es, 5.000 pesetas de sueldo anual,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Sr. Del Valle, reconociéndole el derecho al percibo del sueldo de 5.000 pesetas a partir del día 29 de Junio último, fecha desde la cual lo tiene adquirido.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento. Madrid, 20 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la escritura de cesión de la contrata de las obras para la construcción de nuevo edificio en Valencia con destino a la Facultad de Ciencias entre la casa adjudicataria Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., y D. Rafael Gil Grávalos, con fecha 16 de Julio actual, ante el Notario de esta capital D. Luis Sierra Bermejo, con el número 1.518 de orden de su protocolo:

Resultando que por Orden ministerial de 19 de Julio último (GACETA del 3 de Julio), se concedió dicha contrata a Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.

Considerando que el Sr. Gil Grávalos se compromete al cumplimiento de la contrata en exactos términos a los que venía obligada la Sociedad adjudicataria:

Considerando que la Asesoría jurídica estima en su informe que no existe inconveniente alguno de orden jurídico que oponer a la cesión de contrata referida,

Este Ministerio ha acordado la aprobación de la cesión de las obras para nuevo edificio de la Facultad de Ciencias de Valencia por la casa adjudicataria Construcciones Colomina G. Serrano, S. A., a D. Rafael Gil Grávalos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso oposición, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura y a propuesta del Tribunal calificador,

Este Ministerio ha acordado nombrar a D. Wenceslao Castillo y Gómez Profesor numerario de la cátedra de Geofísica y su aplicación a la prospección y estudio de todo género de criaderos minerales y aguas subterráneas, de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, con las gratificaciones consignadas al cargo en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 48, concepto 19, del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Pasado reglamentariamente a informe del Consejo Nacional de Cultura el expediente de concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor Ayudante de las asignaturas de Análisis químico y Química industrial inorgánica, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, dicho Alto Cuerpo consultivo, con fecha 13 de Julio corriente, ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente de concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor Ayudante de las asignaturas de Análisis químico y Química industrial inorgánica, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona:

Resultando que el Tribunal propone por unanimidad a D. Fernando Palaudaries Prats:

Considerando que no se ha formulado protesta alguna y se han cumplido los trámites reglamentarios,

El Consejo acordó informar de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de referencia."

Y conformándose con el preinserto dictamen,

Este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone, y, en consecuencia, nombrar a D. Fernando Palaudaries Prats Profesor Ayudante de las asignaturas de Análisis químico y Química industrial inorgánica de la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, con la remuneración que le corresponda, que deberá percibir por el presupuesto vigente del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en los días 9 al 17 de Agosto próximo el XV Congreso Internacional de Fisiología en Moscú, y vista la instancia presentada en este Departamento ministerial de D. Severo Ochoa de Albornoz, solicitando la delegación oficial del referido Congreso,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Delegado oficial del mismo al referido Sr. D. Severo Ochoa de Albornoz, Doctor en Medicina, Profesor Auxiliar de Fisiología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y que por la Ordenación de Pagos se expida un libramiento por la suma de 2.000 pesetas, con cargo al crédito que para estas atenciones figu-

ra en el capítulo primero, artículo 3.º, agrupación cuarta, concepto tercero, de los presupuestos trimestrales prorrogados de este Ministerio, en concepto de "a justificar" y a nombre del señor Habilitado de este Departamento D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Santiago Ruiz Valdés, como Presidente del Colegio de Odontólogos de la primera región, en la que, con motivo de la provisión de la cátedra de Odontología de la Escuela adscrita a la Facultad de Medicina de Madrid, solicita que se reconozca derecho a designar jueces de Tribunal a la Sección científica de dicho Colegio,

Este Ministerio ha resuelto, de acuerdo con el Consejo Nacional de Cultura, acceder a lo solicitado y, por lo tanto, que la Sección científica de dicho Colegio proponga un Vocal para que forme parte del Tribunal que juzgará las oposiciones a la cátedra mencionada, estimando a dicha entidad entre las comprendidas en el apartado 4.º del artículo 4.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras de 25 de Junio de 1931, y hasta que exista una Asociación de Odontólogos para fines exclusivamente científicos, que será, en definitiva, la entidad encargada de hacer la propuesta del Vocal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. José Casas Sánchez Catedrático numerario de Patología general de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con el haber anual que actualmente disfruta como Catedrático de la Universidad de Valladolid y 1.000 pesetas más de aumento, según el artículo 236 de la ley de Instrucción pública y demás ventajas que señalen las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio solicitando auxilio del Estado para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 18 de los corrientes y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a los señores y entidades que se especifican en la adjunta relación la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones siguientes:

1.º Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales; y

2.º Para contribuir a los gastos de las Colonias incluídas en dicha relación, se concede la subvención que a cada una de las mismas se les asigna, cuyas cantidades se librarán a nombre de los señores que en la referida relación se indica, en el concepto de a justificar, con cargo al capítulo tercero, artículo 4.º, grupo 18, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Colonias escolares que por Orden de esta fecha se autorizan a nombre de las entidades organizadoras de las mismas que se citan, concediéndose la subvención que a cada una de las Colonias se indica:

Localidad-provincia: Sorihuela (Salamanca).—Entidades: Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Salamanca, a nombre del Alcalde, se le concede 1.500 pesetas.

Gerona.—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del Alcalde, 2.500 pesetas.

Alicante.—Asociación Junta de Damas contra la tuberculosis, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre de la Presidente, 2.000 pesetas.

Colmenar de Oreja (Madrid).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Aller (Oviedo).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Mieres (Oviedo).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Enguera (Valencia).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Carcagente (Valencia).—Ayunta-

miento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

La Coruña.—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de La Coruña, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

Alicante.—Consejo local de Primera enseñanza, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Presidente, 2.000 pesetas.

Játiba (Valencia).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Guadalajara.—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Guadalajara, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Puerto de Cabras (Las Palmas).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Las Palmas, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Arrecife de Lanzarote (Las Palmas).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Las Palmas, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Olot (Gerona).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Balaguer (Lérida).—Consejo local de Primera enseñanza, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del Presidente, 1.500 pesetas.

Madrid.—Grupo escolar "Luis Bello", que se librarán contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Director, 1.500 pesetas.

Alcantarilla (Murcia).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Badalona (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Lérida.—Junta Provincial de Asistencia Social, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del Presidente, 2.000 pesetas.

Plasencia (Cáceres).—Patronato de Colonias, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre del Presidente D. Antonio de la Cámara, 1.500 pesetas.

Alcoy (Alicante).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Callosa de Segura (Alicante).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Eliche (Alicante).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Aspe (Alicante).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Crevente (Alicante).—Consejo local de Primera enseñanza, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Presidente, 1.000 pesetas.

Orihuela (Alicante).—Ayuntamiento, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Alicante, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Madrid.—Instituto de Selección Profesional Obrera, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Presidente, 2.500 pesetas.

Totana (Murcia).—Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del Presidente, 2.000 pesetas.

San Ildefonso o La Granja (Segovia).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Sevilla.—Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Sevilla, a nombre del Presidente, 5.000 pesetas.

Cáceres.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Cáceres, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

Madrid.—Grupo escolar "Beatriz Galindo", que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Maestro D. Luis Gutiérrez, 2.500 pesetas.

Zamora.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zamora, a nombre del Alcalde, 4.000 pesetas.

Murcia.—Cruz Roja Española, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre del Presidente, 2.500 pesetas.

Lugo.—Patronato de Protección escolar Lucense, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Lugo, a nombre de D. Germán Alonso, Presidente, 3.000 pesetas.

Tárrega (Lérida).—Consejo local de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del Presidente, 3.000 pesetas.

Burgos.—Diputación provincial, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Burgos, a nombre del Presidente, 4.000 pesetas.

Huelva.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Huelva, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

Lérida.—Escuela aneja a la Normal, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Lérida, a nombre del Director de dicha Escuela aneja, 1.500 pesetas.

Manresa (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Murcia.—Asilo de la Purísima del barrio de San Antón, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de la Directora, pesetas 1.500.

Navia (Oviedo).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Palencia.—Diputación provincial, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palencia, a nombre del Presidente, 3.000 pesetas.

Puertollano (Ciudad Real).—Asociación de Amigos del Niño y de la Escuela, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Ciudad Real, a nombre del Presidente, 2.000 pesetas.

San Baudilio de Llobregat (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de

Barcelona, a nombre del Alcalde, pesetas 1.500.

Madrid.—Grupo escolar "Rosario Acuña", que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de la Directora, 2.000 pesetas.

Tarragona.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Tarragona, a nombre del Alcalde, 4.000 pesetas.

Tarragona.—Asociación de la Prensa, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Tarragona, a nombre del Presidente, 2.000 pesetas.

Vich (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Vigo (Pontevedra).—Junta de la Casa de Caridad, que se librará contra la Subdelegación de Hacienda de Vigo, a nombre del Presidente de dicha Junta, 2.000 pesetas.

Villafranca del Panadés (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Zaragoza.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

Oviedo.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde, 5.000 pesetas.

Sequera de Fresno (Segovia).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Corral de Ayllón (Segovia).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Segovia, a nombre del Alcalde, 1.000 pesetas.

Valencia.—Grupo escolar "Pablo Iglesias", que se librará contra la Delegación de Hacienda de Valencia, a nombre del Director, 2.000 pesetas.

Huesca.—Colonia organizada por el periódico "La Tierra", que se librará contra la Delegación de Hacienda de Huesca, a nombre del Director, 2.000 pesetas.

Albacete.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Albacete, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

Cangas de Onís (Oviedo).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Oviedo, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Hospitalet de Llobregat (Barcelona).—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Alcalde, 1.500 pesetas.

Villacañas (Toledo).—Escuelas nacionales, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Toledo, a nombre del organizador D. José Lillo, Inspector de Primera enseñanza, 2.000 pesetas.

Navalcarnero (Madrid).—Ayuntamiento, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre del Alcalde, 2.000 pesetas.

Barcelona.—Ateneo Obrero Martiniense, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Barcelona, a nombre del Presidente, D. Salvador Serra, 2.000 pesetas.

Córdoba.—Ayuntamiento, que se li-

brará contra la Delegación de Hacienda de Córdoba, a nombre del Alcalde, 3.000 pesetas.

León.—Consejo Provincial de Primera enseñanza, que se librará contra la Delegación de Hacienda de León, a nombre del Presidente, 2.500 pesetas.

Murcia.—Asociación de Maestros de los Partidos Judiciales, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Murcia, a nombre de la Vicepresidenta doña Amparo Iglesias, 2.500 pesetas.

Teruel.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Teruel, a nombre del Alcalde, 2.500 pesetas.

Palma de Mallorca.—Diputación provincial, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Palma de Mallorca, a nombre del Presidente, pesetas 5.000.

Soria.—Asociación Protección Escolar, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Soria, a nombre del Presidente, 3.000 pesetas.

Calatayud (Zaragoza).—Patronato de Colonias Escolares, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Zaragoza, a nombre del Presidente, D. Carmelo Sánchez, 3.000 pesetas.

Madrid.—Colonia organizada por D. Francisco Gambín Martínez, Maestro de instrucción primaria, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de dicho señor, 500 pesetas.

Madrid.—Colonia organizada por doña Carmen Amaro González, Maestra de instrucción primaria, que se librará contra la Tesorería Central de Hacienda, a nombre de dicha Maestra, 500 pesetas.

Badajoz.—Ayuntamiento, que se librará contra la Delegación de Hacienda de Badajoz, a nombre del Alcalde, 5.000 pesetas.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Vista la comunicación del Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, en la que propone un nuevo plan de estudios para la Escuela de Capataces facultativos de minas de Bélmez, aprobado por el Claustro de Profesores de la misma. A la comunicación referida acompaña el proyecto de enseñanzas que han de darse. Fundamenta la propuesta de reforma de los estudios en que al ampliarse el plan anterior no se tuvieron en cuenta bien las necesidades de las Empresas de aquella región, por lo que considera que el actualmente vigente, que fué aprobado por Orden ministerial de 18 de Noviembre de 1931 (GACETA del 24), debe ser sustituido por otro más en armonía con las industrias minerometalúrgicas, reformándose en ese sentido los artículos 4.º y 8.º del Reglamento por que se rige el expresado Centro docente.

Examinado el expediente de referencia, este Consejo se muestra en todo conforme con él, por las razones y argumentos aportados en la propuesta."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone, aprobando dicho plan de es-

tudios, que es el que se inserta a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director de Enseñanza Profesional y Técnica.

Plan de estudios para la Escuela de Capataces facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Bélmez.

INGRESO

| NUMERO de lecciones en que se divide cada asignatura | |
|--|--|
| | 1.º—Lectura al dictado. 2.º—Lectura y análisis gramatical. 3.º—Nociones de Geografía general y de España. 4.º—Nociones de Aritmética y Geometría plana. |
| PRIMER AÑO | |
| 50 | 1.º—Aritmética (30) y Algebra (20). |
| 30 | 2.º—Geometría. |
| 35 | 3.º—Física (20) y Química (15). |
| 115 | |
| SEGUNDO AÑO | |
| 10 | 1.º—Trigonometría. |
| 30 | 2.º—Topografía (primer curso). |
| 40 | 3.º—Mineralogía, Petrografía y Geología. |
| 15 | 4.º—Docimasia. |
| 20 | 5.º—Dibujo lineal. |
| 115 | |
| TERCER AÑO | |
| 30 | 1.º—Preparación mecánica de las menas. |
| 20 | 2.º—Topografía (segundo curso). |
| 30 | 3.º—Laboreo (primer curso), Criaderos minerales y Explotación. |
| 30 | 4.º—Mecánica y Construcción. |
| 30 | 5.º—Dibujo lineal, geométrico y rotulación. |
| 140 | |
| CUARTO AÑO | |
| 20 | 1.º—Laboreo (segundo curso), Elementos auxiliares de explotación. |
| 30 | 2.º—Metalurgia general y especial. |
| 20 | 3.º—Electricidad. |
| 40 | 4.º—Nociones de Legislación y Dibujo Industrial. |
| 140 | |

Madrid, 26 de Julio de 1935.—Aprobado: Rafael González Cobos.—El Director, Manuel Abbad.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la vigente ley de Presupuestos y en ejecución de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que asciendan a la categoría y sueldo de 4.000 pesetas los siguientes funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos:

D. Miguel Vallés Puente, que sirve en el Archivo Histórico de Protocolos (Madrid).

D. Manuel Flores Faba, que sirve en el Museo Arqueológico Nacional.

Doña María Dolores Cañizares y López, que sirve en la Biblioteca de la Facultad de Medicina de Madrid.

Doña María de los Angeles Iñiguez Galíndez, que sirve en la Biblioteca Nacional.

D. Luis Rodríguez de Viguri y Gil, que sirve en el Archivo Histórico Nacional.

Doña María de la Concepción Sala-

zar y Bermúdez, que sirve en el Archivo Histórico Nacional.

2.º Los referidos ascensos, a efectos económicos, se entienden concedidos desde el día 1.º del mes actual.

3.º Los Jefes de los establecimientos en que prestan sus servicios los interesados extenderán en los respectivos títulos de éstos las oportunas diligencias de ascenso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Ignacio Mantecón Navasal, que presta sus servicios en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Sevilla, en solicitud de excedencia voluntaria, fundándose en motivos de salud, según acredita con certificación facultativa; y teniendo en cuenta que existe personal de Aspirantes en expectativa de destino que puede ocupar la vacante que se produce,

Este Ministerio ha tenido a bien que se conceda la excedencia al Sr. Mantecón, con arreglo a los requisitos legales y reglamentarios que establecen las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la jubilación con el haber que por clasificación le corresponda del funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don Antonio María Peña y Gelabert, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Baleares, que, cumplida en su día la edad, cumple hoy los veinte años de servicios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por jubilación del funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. Antonio María Peña Gelabert,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga la correspondiente corrida de escala, y que, en su virtud, asciendan:

A la categoría y sueldo de 7.000 pesetas, D. José María Lacarra y de Miguel, que sirve en el Archivo Histórico Nacional.

A la de 6.000 pesetas, D. Francisco Esteve y Barba, que sirve en la Biblioteca pública de Toledo.

Asimismo se dispone que ingrese en el Escalafón del Cuerpo, con el sueldo de entrada de 5.000 pesetas, en la vacante que ahora se produce, la aspirante en expectación de destino doña María Pardo Suárez, número 34 de la lista general, publicada en la GACETA de 23 de Febrero del actual y número 17 de la Sección de Archivos, con destino provisional en el Archivo Histórico Nacional, hasta que, en concurso reglamentario, obtenga destino definitivo.

A efectos económicos, los señores Lacarra y Esteve percibirán el nuevo sueldo a partir de hoy, fecha inmediata a la vacante, y doña María Pardo Suárez, a contar de la fecha de la posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, por traslado, según Decreto de 25 de Septiembre de 1935, de D. Orestes Cendrero:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia, por traslado, según Decreto de 25 de Septiembre de 1933, de D. Leonardo Martín:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón, por traslado, según Decreto de 25 de Septiembre de 1933, de D. Julio César Sánchez:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Palencia, por traslado, según Decreto de 25 de Septiembre de 1933, de D. Francisco Arpide:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera, por traslado, según Decreto de 25 de Septiembre de 1935, de don José Terrero Sánchez:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, por traslado de su titular en virtud de oposición a la Universidad de Madrid, la Cátedra de Patología general, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes, en los términos y condiciones que determina la Ley de 11 de Septiembre de 1931 (GACETA de 1.º de Abril de 1932).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente del concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras de los concursos de Literatura, Pintura, Grabado, Música y Arquitectura, elevadas a la Superioridad por esa Dirección general de su digno cargo,

Este Ministerio se ha servido aprobarlas y disponer que las mismas sirvan de convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID y en tirada especial del *Boletín* de este Ministerio y que se repartan profusamente en la Prensa y Centros artísticos y literarios de España por mediación de los señores Gobernadores civiles.

BASES GENERALES

A) Podrán presentarse a estos concursos todos los artistas, escrito-

res y Arquitectos (con título) españoles, hispanoamericanos y filipinos residentes en la Península, Baleares y Canarias, excepto aquellos que hubiesen obtenido los premios en concursos similares anteriores.

B) Los Jurados serán constituidos con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de Junio de 1934, dictada a propuesta del Consejo Nacional de Cultura.

C) Inspirados estos concursos, no sólo en el deseo de premiar obras de singular mérito, sino también en el de alentar a los artistas y escritores, deberán los Jurados, si no hallaren mérito absoluto, atenerse al relativo de las obras que se presenten para que así no quede desierto o sin adjudicación de recompensa ningún concurso. Podrán los Jurados proponer que ésta sea menor que la anunciada en la convocatoria si a su juicio no hubiese ninguna obra merecedora de la totalidad de los premios, como también les asiste la facultad de aconsejar que se transfieran los premios de un tema a otro—cuando en el concurso haya varios—si en uno de ellos no encontrase ningún trabajo merecedor de recompensa y, en cambio, en otro sobresaliese más de uno.

D) Los autores no podrán presentar más que una sola obra.

E) Los autores que residan fuera de Madrid tendrán en cuenta esta circunstancia para que sus obras queden en la Secretaría de los Concursos Nacionales dentro de los plazos que se señalen.

F) La Secretaría de los Concursos Nacionales cuidará de que los trabajos que se presenten no sufran desperfecto alguno, pero, si por causas ajenas a su voluntad lo sufriesen, no saldrá responsable de ello.

G) Una vez celebrados los concursos, dentro de los quince días siguientes a la publicación del fallo en la GACETA DE MADRID, los autores retirarán sus obras por sí mismos o por persona delegada al efecto, sin que en ningún caso la Secretaría venga obligada a su devolución. Y transcurrido este plazo, la Secretaría dispondrá lo que estime oportuno de los trabajos no recogidos.

Concurso de Literatura.

1.ª Constará este concurso de dos temas:

a) Características del Romanticismo español. Sus períodos. Bibliografía con notas biográficas.

b) Narración novelada, basada en un suceso histórico y popular del siglo XIX.

2.ª Se concederá al tema a) un premio de 8.000 pesetas y un accésit de 2.500, y al tema b) un premio de 5.000 pesetas.

3.ª Los trabajos se presentarán con un lema, repetido en un sobre cerrado, en el que figurará el nombre y la dirección del autor.

4.ª La propiedad de las obras premiadas seguirá siendo del autor, quedando éste obligado a dejar en la Secretaría una copia de la obra, pues el Estado se reserva el derecho de publicarla si así lo considera conveniente.

5.ª Los trabajos, escritos a máquina, deberán entregarse en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) en los días laborables del 15 al 30 de Noviembre, de once a una.

(Véanse las bases generales.)

Concurso de Pintura.

1.ª Constará este concurso de dos temas:

a) Un cuadro que tenga como motivo principal la composición al óleo de uno o varios desnudos de tamaño natural, quedando el autor en libertad de pintarlo al aire libre o en luz de interior.

b) Decoración al óleo (obra realizada) para una parte de la Sala de fiestas y recepciones o de juegos de una de las Escuelas de Madrid.

2.ª Se concederá un premio de pesetas 10.000 para el tema a) y uno de 6.000 para el b).

3.ª Las obras, firmadas y colocadas en sus bastidores correspondientes, se entregarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) en los días laborables del 15 al 30 de Noviembre, de once a una.

(Véanse las bases generales.)

Concurso de Grabado.

1.ª Será tema de este concurso una serie de seis estampas, grabadas al aguafuerte o punta seca (a elección del autor), que representen aspectos del Madrid anterior a mediados del siglo XIX.

2.ª Las planchas se presentarán en cobre o acero, con libertad absoluta de tamaño, firmadas y acompañadas de dos pruebas.

3.ª Se concederá un premio de pesetas 5.000 y un accésit de 2.000.

4.ª Los trabajos deberán presentarse en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) en los días la-

borables del 1 al 15 de Octubre, de once a una.

5.ª Las planchas premiadas quedarán de propiedad del Estado.

(Véanse las bases generales.)

Concurso de Música.

1.ª Constará este concurso de dos temas:

a) Una *suite* para orquesta en el estilo y carácter de la música española en la época de Lope de Vega, pudiendo el compositor elegir libremente los elementos instrumentales empleados en la partitura con arreglo a sus ideas y propósitos expresivos.

b) Un grupo mínimo de cuatro canciones para una voz con acompañamiento de piano o guitarra, sobre poesías de Lope de Vega escogidas con personal criterio del concursante entre las inmortales creaciones del glorioso poeta.

2.ª Se concederá un premio de pesetas 4.000 al tema a) y uno de 1.000 al tema b).

3.ª Los trabajos, firmados, deberán entregarse en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) en los días laborables del 20 al 30 de Septiembre, de once a una.

4.ª Las obras premiadas seguirán perteneciendo a sus autores, que dejarán una copia en la Secretaría, pues el Estado se reserva el derecho a publicarlas si así lo considera conveniente para su divulgación en Centros docentes, sin menoscabo de los derechos de autor.

(Véanse las bases generales.)

Concurso de Arquitectura.

1.ª Tema: Anteproyecto de salón de Exposiciones permanentes de Bellas Artes.

Deseando la Dirección general de Bellas Artes contribuir al mejor conocimiento por el gran público del Arte nacional contemporáneo y despertar en él un interés continuo y sostenido para el que no considera suficientes las manifestaciones que se realizan cada dos años y las particulares que sólo son conocidas de un público iniciado y reducido, se ha pensado que el tema del Concurso Nacional de Arquitectura de este año tenga por objeto satisfacer esta necesidad cultural, con la esperanza de llevar a una pronta realización el proyecto que mejor satisfaga las necesidades que se apuntan en el siguiente programa, que se construirá en un barrio céntrico de Madrid.

2.ª El solar que se propone tiene

forma rectangular y una superficie de 607,50 metros cuadrados con dos fachadas de un metro a calles de 14 y de 10 metros de anchura y orientadas aproximadamente a SE, y NO. Los otros dos lados son medianeros y miden 33,75 metros. El terreno es sensiblemente horizontal.

3.º El programa a desarrollar es el siguiente:

Dos plantas construídas y una de sótanos, con fácil y amplia comunicación entre sí. Las dos primeras estarán dedicadas y vestíbulos y salas de exposición y de conferencias con posibilidad de proyecciones. La tercera a almacenes y servicios.

Estudio de tabiquería movable para disponer ambientes apropiados en caso de Exposiciones particulares de un solo artista o de un grupo de artistas.

Salas en fachada con luz natural y estudio de iluminación artificial.

Oficina administrativa y servicios.

Amplios almacenes indispensables para el movimiento de entrada y salida de las obras de arte.

Todos los planos y detalles que se consideren necesarios para la mayor claridad y comprensión del proyecto.

Escala en planos generales de 1 : 50.

Memoria explicativa, concisa, y avance de presupuesto.

4.º Se concederá un premio de pesetas 10.000 y un accésit de 3.000.

5.º Los proyectos, firmados, se entregarán en la Secretaría de los Concursos Nacionales (Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes) en los días laborables del 1 al 15 de Noviembre, de once a una.

(Véanse las bases generales.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: D. Luis Sánchez Cuervo, en concepto de Director de la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, domiciliada en Madrid, calle del Marqués de Valdeiglesias, número 5, ha dirigido una instancia a este Ministerio de Obras públicas, con fecha 11 de Julio del corriente año, en solicitud de que se autorice a los Ingenieros de Vía y Obras, al parecer de las Compañías ferroviarias, para que, con carácter provisional, permitan el establecimiento de servidumbres de

conducciones eléctricas sobre los ferrocarriles, si de los planos se deduce que reúnen condiciones suficientes de seguridad, siempre que se demuestre que ha sido solicitada la autorización, oficialmente, de la correspondiente Comisaría del Estado en los ferrocarriles y sin perjuicio de legalizar las instalaciones mediante los trámites legales, con el fin de evitar los grandes perjuicios que vienen sufriendo las Empresas, su personal y el público cuando se conceden las autorizaciones con grandes retrasos de tiempo.

Es evidente que retrasar tales autorizaciones supone notables daños para las necesidades privadas y públicas, y para el desarrollo de la riqueza y economía nacional; pero siendo necesario corregir la deficiencia señalada, no es posible hacerlo en la forma solicitada, porque sería conferir a las Compañías de ferrocarriles parte de las atribuciones que pertenecen a las Comisarias del Estado, y además surgirían discrepancias y competencias entre unas y otras que entorpecerían, a veces, la rapidez de las resoluciones.

Estando facultadas actualmente las repetidas Comisarias para otorgar las autorizaciones, lo más conveniente es fijar un plazo para que las concedan cuando no se presenten dificultades en las tramitaciones que hagan imposible la aplicación de dicho plazo; en virtud de lo cual,

Este Ministerio de Obras públicas ha resuelto lo siguiente:

1.º Las Comisarias del Estado en los ferrocarriles continuarán ejerciendo las funciones que les conceden las disposiciones vigentes para autorizar servidumbres de conducciones de energía eléctrica sobre los ferrocarriles, con la condición de que las solicitudes de esta clase de servidumbres las resuelvan con toda rapidez dentro del plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha en que los solicitantes depositen en las Comisarias del Estado el importe de los gastos, que corresponde a las mismas por reconocimientos, informes y demás trabajos y derechos, siempre que no se opongan a la resolución causas debidamente justificadas.

Los presupuestos de los gastos mencionados se formularán por las Comisarias con sujeción a las disposiciones en vigor y los remitirán a los solicitantes en el intervalo de diez días, contados desde la fecha en que dichas Comisarias reciban las solicitudes de autorización.

2.º Cuando existan motivos perfectamente justificados que imposibiliten la resolución en el expresado plazo, dos días antes de terminar éste las Comisarias notificarán oficialmente a los inte-

resados los motivos justificados que hayan impedido la resolución, e indicarán al mismo tiempo el plazo probable de demora, que no excederá de otros quince días sobre el primero. Terminado este primer plazo de veinte días, los solicitantes podrán, en cualquier caso y momento, reclamar cuanto estimen pertinente ante el Ministerio de Obras públicas, el cual, después de las diligencias oportunas, resolverá lo que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por Carretera.

Ilmo. Sr.: Como aclaración del vigente Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras y demás servicios de puertos, en 15 de Octubre de 1934 y 30 de Abril de 1935, se han dictado las oportunas órdenes ministeriales dando normas para la provisión de las vacantes, por lo que al personal administrativo se refiere, en las Juntas de Obras de Puertos, Comisiones administrativas, Grupos de puertos y personal de esta clase que presta sus servicios directamente en la Dirección general, así como para el personal técnico de los mismos servicios que no pertenece a los Cuerpos facultativos de Obras públicas ni a otros del Estado, Ordenes que han sido complementadas por la de 27 de Mayo del corriente año relativa a los funcionarios técnicos de los expresados servicios.

En estas normas no se ha señalado para el personal plazo alguno de permanencia en los destinos obtenidos o que en lo sucesivo se obtengan, con arreglo a ellas, circunstancia que ya ha sido reglamentada por lo que se refiere al personal facultativo de Obras públicas que presta sus servicios en el ramo de puertos, puesto que al mismo ha de aplicarse lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 27 de Enero de 1934, que dispone, en su conclusión primera, que el personal facultativo de Obras públicas y sus Cuerpos auxiliares no podrá ser trasladado, a su instancia, de sus destinos, si no ha servido de presente dos años, por lo menos, en el que se halle desempeñando, y que la Superioridad, en todo momento, por necesidades del servicio, podrá trasladar a cualquier funcionario si aquéllas lo exigieran.

Es conveniente hacer extensivo este

precepto al citado personal administrativo de los servicios de Puertos, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto que, como aclaración a las normas que rigen para la provisión de vacantes en el personal administrativo que presta sus servicios en las Juntas de Obras, Comisiones administrativas y Grupos de Puertos, se entienda que el mismo, si ha obtenido su destino a petición propia, no podrá ser trasladado a otro, a su instancia, mientras no haya servido de presente dos años, por lo menos, en el que se halle desempeñando, sin perjuicio de que la Superioridad, en todo momento, por necesidades del servicio, pueda trasladar, dentro de las reglas establecidas en los servicios de Puertos, a cualquier funcionario, si aquéllas lo exigieran.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Puertos.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Bueu (Pontevedra) para obtener autorización para celebrar un mercado dominical:

Resultando que en dicho expediente sólo declaran la tradicionalidad y necesidad de dicho mercado seis vecinos del Ayuntamiento de Bueu, los Alcaldes de Cangas, Marín y Moaña, dos Sociedades de agricultores, un Párroco, la Cámara de Industria de Pontevedra; limitándose a manifestar otros dos Párrocos y la Presidencia de Jurados mixtos de Vigo que el mercado hace años que se celebra:

Resultando que no se aporta documento impreso alguno que justifique la tradicionalidad y el acuerdo municipal de 1878, que se transcribe se refiere más bien al funcionamiento de una plaza de abastos para venta de frutos semejante a las existentes en muchas poblaciones que no disfrutaban el mercado tradicional:

Considerando que por Real orden de 30 de Agosto de 1923 dictó el Ministerio de Trabajo una Orden en la que, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y los informes de los Servicios correspondientes, se negaba la declaración de tradicionalidad del mercado dominical de Bueu, por no considerar acreditada la misma en el expediente formado al efecto:

Considerando que el Decreto de 30 de Enero no alcanza a las poblaciones que solicitaron antes de su promulgación un mercado dominical que les fuese denegado por no aportar pruebas suficientes de su tradicionalidad,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del Ayuntamiento de Bueu (Pontevedra) para celebrar un mercado dominical.

Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSÉ AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Palencia para obtener la declaración de tradicionalidad de las ferias de Pentecostés y San Antolín, que se celebran: la primera, en los tres días a partir del domingo de Pentecostés, y la segunda, del 1 al 8 de Septiembre de cada año:

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo de Trabajo, este organismo dictaminó favorablemente la concesión, entendiéndose demostrada la tradicionalidad de dichas ferias:

Considerando que en los casos de declaración de tradicionalidad de mercados o ferias ha de reconocerse a la dependencia que trabaje en domingo las compensaciones legales,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la celebración de las ferias de Pentecostés y San Antolín, de Palencia, en los casos en que coincidan con el domingo, dándose a la dependencia que trabaje ese día las compensaciones del artículo 6.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Anulada a La Mutua de Madrid, por Orden de este Ministerio de fecha 20 de Mayo último, la autorización para asumir las responsabilidades inherentes al seguro de accidentes del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, y habiendo sido adoptada esta resolución como consecuencia de las anomalías comprobadas por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la actuación de la referida Mutualidad, una gran parte de los patronos asociados a la misma, perdida la fianza en ella e interpretando

que la anulación de aquella autorización entraña, *ipso facto*, la caducidad de las pólizas del seguro obligatorio concertadas con la Entidad objeto de tal sanción, se han apresurado a denunciar sus contratos y a efectuarlos nuevamente con otras Entidades legalmente autorizadas.

Pero la interpretación dada por La Mutua de Madrid a la Orden ministerial de referencia es otra muy distinta: la de que la anulación sólo se refiere a la contratación del seguro "en lo sucesivo"; y, fundándose en ella, niega a sus asegurados el derecho a rescindir sus contratos, dando ello como resultado el que sean numerosas las consultas y reclamaciones formuladas ante este Ministerio sobre la interpretación dada por la Entidad aseguradora a la disposición oficial, haciéndose precisa su aclaración con el fin de evitar los enormes perjuicios a que posiblemente están expuestos los patronos asegurados en aquella Mutualidad, como resultado de la interpretación errónea dada por la misma.

Ante los fundamentos que han servido de base a la Caja Nacional para formular su denuncia y la correspondiente propuesta de sanción a La Mutua de Madrid, este Ministerio no puede ni debe inclinarse a la interpretación restrictiva que a la Orden de anulación le da aquella Mutualidad, porque sería absurdo que se obligara a mantener sus contratos a los asegurados careciendo esta Mutualidad del concierto necesario con la Caja Nacional, cuando los artículos 41 y 90 de la Ley y del Reglamento de Accidentes del Trabajo preceptúan, como condición precisa para el cumplimiento de la obligación patronal del seguro, que la Sociedad mutua que se elija haya de estar concertada en la Caja Nacional, para la entrega del capital correspondiente destinado a cubrir la renta que por indemnización se otorgue a la víctima del accidente o a sus herederos. Es, pues, evidente que la permanencia del seguro en una Mutualidad no concertada con la Caja Nacional, o que tenga anulado aquel concierto, constituye una infracción manifiesta de la vigente legislación sobre accidentes,

Ha de tenerse en cuenta, además, que siendo una de las imputaciones formuladas a La Mutua de Madrid la de no haber atendido debidamente sus obligaciones en varios casos de incapacidad permanente y muerte, no es razonable, ni moralmente posible, obligar a los patronos asegurados a sufrir los perjuicios inherentes al incumplimiento de la más imprescindible y urgente de las obligaciones de-

rivadas del ramo del seguro colectivo. Y si a esto se añade que, según el informe dado por la Caja Nacional, la contratación de La Mutua de Madrid con sus asociados se ha hecho siguiendo normas muy alejadas del espíritu mutualista; que ha seguido criterios de contratación desiguales, con mengua de la igualdad entre sus asociados, y que existen indicios de haberse infringido las tarifas de cuotas aprobadas, se verá todavía más claro que la retirada de la autorización para efectuar el seguro obligatorio de Accidentes es incondicional y absoluta, y no de aplicación restringida y condicionada en cuanto al tiempo, ya que de haberse querido constreñir su aplicación a la contratación futura solamente, así se habría hecho constar, en vez de emplear el concepto amplísimo de "retirar la autorización para asumir los riesgos de incapacidad permanente o muerte", que, como se ve, no hace referencia a condición de tiempo ni a otra alguna.

En virtud de lo expuesto anteriormente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Orden de 20 de Mayo último (publicada en la GACETA DE MADRID del día 29 del mismo mes), por la que se retiró a La Mutua de Madrid la autorización para efectuar el seguro obligatorio de Accidentes del trabajo, quede aclarada en el sentido de que la referida anulación deja en libertad a los patronos asociados en aquella Sociedad mutua para que, considerando rescindidas sus pólizas del seguro colectivo, puedan realizar nuevos contratos con cualquier otra entidad legalmente autorizada para este ramo del seguro; con la salvedad de que las referidas rescisiones de pólizas no excluyen las responsabilidades derivadas del ejercicio del seguro hasta la fecha de publicación de la Orden ministerial repetidamente citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Proponiéndose este Ministerio llevar a cabo una reorganización de las Agrupaciones de Jurados mixtos en toda España, y deseando conocer previamente el criterio sobre el particular de las entidades patronales y obreras a que el problema afecta, se convoca a información escrita, por el plazo de diez días, que

finanzara el 11 del próximo Agosto, para que durante él puedan las entidades mencionadas dirigirse a este Departamento haciendo las observaciones que crean oportunas en orden a cómo deben de quedar constituidas las Agrupaciones de que se trata, en la provincia o provincias respecto de las cuales cada entidad se considere en el caso de informar, y exponiendo, al hacerlo, su criterio acerca de las reducciones que quepa realizar, así como los Jurados o Secciones de los mismos que cada Agrupación debiera comprender.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada con fecha 26 del presente mes por el Consejo de Ministros la propuesta de la Delegación que ha de asistir en representación de España al IV Congreso de la Viña y el Vino, que ha de celebrarse en Lausanne (Suiza) durante los días 23 al 31 de Agosto próximo, así como el que a los Ingenieros Agrónomos D. Nicolás García de los Salmones, D. Claudio Oliveras Massó, D. Cristóbal Mestre Artigas, D. Juan Marcella Arrazola, D. Isidro García del Barrio, D. Pascual Carrión y D. Luis García de los Salmones, que forman parte de dicha Delegación, se les abonen los gastos de dietas y locomoción en territorio español y las dietas correspondientes a su categoría, con arreglo al Real decreto de 18 de Junio de 1924, durante su permanencia en territorio extranjero, pero sin derecho alguno a percibir los gastos de locomoción en el extranjero, a cuyo extremo deberán prestar su conformidad para la comisión que se les encomienda, entendiéndose por tal la aceptación del cargo de Delegado y una vez cumplido el requisito de intervención reglamentaria,

Este Departamento ha acordado se señale a cada uno de dichos Delegados la cantidad de 1.762,63 pesetas por el concepto de dietas en España y el extranjero, y 312 pesetas para locomoción en territorio nacional, o sea un total de 12.338,41 pesetas para gastos de dietas, por cuya suma se expedirá, desde luego a justificar, un mandamiento de pago a favor del Ha-

bilitado del Servicio Agronómico don Gabriel Ramón Marín, con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, grupo 8.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Ministerio, y otro para locomoción, por un total de 2.184 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 4.º del mismo presupuesto, ambos para entregar la parte correspondiente a cada uno de los interesados.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por la Asociación de Fabricantes de hilos de coser, redes y afines, solicitando una aclaración de lo que determina el artículo 44 del Decreto de 10 de Mayo del corriente año, sobre el Reglamento del fomento de la sericultura nacional y referente al nombre aplicable a los hilos manufacturados con borra de seda natural (Schape):

Resultando que la instancia de referencia ha sido informada por el Comité Seder de Murcia, manifestando que si bien es cierto que el artículo 44 del citado Decreto de 10 de Mayo determina que las manufacturas de borras de seda no podrán ostentar el distintivo a que hace referencia el citado Decreto, también es cierto que en el artículo 43 del mismo se incluyen con el nombre de "seda" los subproductos del gusano sericígeno, como son de hecho las borras y sus desperdicios:

Resultando que la borra y desperdicios de seda natural son subproductos del gusano sericígeno, no existiendo, por tanto, fraude al ser denominado "seda":

Considerando que el espíritu de la legislación actual sólo va encaminado a evitar el uso y empleo que la palabra "seda" en otros textiles que no sean producidos por el gusano sericígeno:

Considerando que el denominarse con la palabra "Schape" los hilos manufacturados con borra de seda natural traería una confusión con los artículos manufacturados con borra de "rayón", que se denomina igualmente "Schape":

Considerando que con el hecho de denominar "seda" a los hilos manufacturados con borra de seda natural no se ocasiona perjuicio a la industria sericícola,

Este Ministerio, a propuesta del Fomento Sericícola Nacional, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los hilos y manufacturas fabri-

cados exclusivamente con borras y desperdicios de seda natural se denominarán con la palabra "seda".

2.º Dichos artículos vendrán obligados a usar en los cartones, carretes, estrellas, etiquetas, etc., un distintivo del marchamo que determina el artículo 50 del repetido Decreto de 10 de Mayo de 1935, con la condición precisa de que en vez de emplear las palabras "seda pura" se emplee simplemente la de "seda".

3.º Que por la Asociación de Fabricantes de hilos de coser y sus similares se proponga al Fomento de la Sericicultura Nacional el modelo del distintivo que deseen adoptar, con arreglo a lo que determina el artículo 50 del mencionado Decreto; y

4.º Que en virtud de lo que se dispone en el artículo 45 del mismo, quedan exceptuados de las prescripciones legales los productos destinados a la exportación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Julio de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Frecuentemente llegan a este Ministerio reclamaciones y protestas contra determinadas Empresas distribuidoras de energía eléctrica acompañando pólizas, recibos de percepciones y otros documentos que demuestran claramente el incumplimiento de los preceptos establecidos por la Administración para armonizar y garantizar los encontrados intereses de abonados y distribuidores.

En el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía, fecha 5 de Diciembre de 1933, se establecen las normas generales que han de cumplirse para la aprobación y aplicación de tarifas eléctricas y otras percepciones, así como un modelo oficial de póliza en el que deben ser extendidos los contratos.

Posteriormente, a instancia de la Cámara de Productores de Electricidad, que representa a la casi totalidad de la industria, se autorizó a las Empresas, por Orden de 9 de Marzo de 1934 (GACETA del 20), para que imprimieran el modelo de póliza oficial en las condiciones reglamentarias, debiendo ser sometidas a la aprobación de las

respectivas Jefaturas de Industria y señalándose, entonces, el plazo de treinta días a partir de los cuales todos los contratos de suministro de energía eléctrica se debían extender en el modelo de póliza oficial.

A pesar de tan terminantes preceptos y del tiempo transcurrido, aún hay algunas Empresas que conservan y presentan a los nuevos abonados pólizas redactadas con arreglo a su criterio e intereses y con olvido del respeto obligado a los preceptos reglamentarios, toda vez que contienen cláusulas contrarias a lo establecido en aquéllos; y, en algunos casos, aun hacen pagar al abonado el impreso antireglamentario.

Para poner término a esta anormal situación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se señala un último y definitivo plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, durante el cual las Empresas distribuidoras de energía eléctrica que exijan o formulen contratos escritos con sus abonados, presenten, si ya no lo hubieran hecho, a la aprobación de la Jefatura provincial de Industria, el modelo de póliza que han de utilizar en los suministros públicos, cuyo modelo se ha de ajustar a los preceptos reglamentarios. Las Jefaturas de Industria cuidarán de que bajo ningún pretexto o motivo aparezcan modificados.

2.º Transcurrido dicho plazo, si alguna Empresa o agente distribuidor de energía eléctrica continuara exigiendo la firma de pólizas distintas al modelo oficial, la Jefatura de Industria correspondiente formulará inmediata propuesta al Gobernador civil a la que, aportando los antecedentes necesarios, acompañe circular que debe ser publicada en el *Boletín Oficial*, haciendo saber a los abonados de la zona o Empresa correspondiente, que no deben firmar dicha póliza y proponiendo a dicha Autoridad imponga a la Empresa las sanciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 93 del Reglamento del servicio, que serán posteriormente aplicadas en cada nuevo caso en que se demuestre la infracción.

3.º A fin de evitar dudas de aplicación, se aclara, con carácter general, que el modelo de póliza oficial es aplicable y exigible en todos los abonos normales o corrientes, cuyo contrato se estipule por escrito. En los suministros a alta tensión, aun aquellos a tensión baja que por su excepcional cuantía o modalidad, no sean de común aplicación, podrán contener los contratos cláusulas específicas, pé-

ro en todo caso sin oposición a los preceptos reglamentarios, en cuanto sea aplicable.

4.º Este Ministerio hará responsables a los respectivos Jefes de Industria del incumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

F. D.,

M. GORTARI

Señor Director de Industria.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de Junio de 1935, creando la Central de ventas de productos derivados de la resina, señalaba en su artículo 9.º que el Consejo de Administración de la misma presentaría en el plazo de ocho días un proyecto de Reglamento.

Cumplimentado este precepto, y examinado dicho proyecto,

Este Ministerio ha acordado que la Central de ventas de productos derivados de la resina, con la denominación abreviada de Central de Resinas españolas, se rija por el adjunto Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Central de ventas de productos derivados de la resina.

Reglamento de la Central de ventas de productos derivados de la resina, "Central de Resinas Españolas".

CAPITULO PRIMERO

Denominación, domicilio y fines de la Oficina Central de Ventas.

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de Junio de 1935, se constituye la "Oficina Central de Ventas de productos derivados de la resina", que en su organización, funcionamiento y fines se regirá por los preceptos de este Reglamento.

Abreviadamente se designará esta Oficina con el nombre de "Central de Resinas Españolas".

Artículo 2.º La Central de Resinas Españolas tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo 3.º La Central de Resinas Españolas tiene personalidad y capacidad jurídica para ejercitar cuantos actos, contratos y acciones sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines que le están encomendados, pudiendo en consecuencia contratar, obligarse, contraer créditos y préstamos, realizar toda clase de actos mercantiles, adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, y ejercitar las acciones que a su derecho correspondan y que tengan por

finalidad exclusiva el estricto cumplimiento de su misión, dentro siempre de las garantías y formalidades que establecen los artículos 19 y 44.

Artículo 4.º La Central de Resinas Españolas no podrá, en ningún caso, obtener beneficio mercantil, ganancia o lucro con las operaciones que realice.

Artículo 5.º La Central de Resinas Españolas tendrá inicialmente los siguientes fines:

a) Concentrar la venta de los productos derivados de la resina en el mercado nacional y consolidarla a unos precios unificados que armonicen en todo momento la legítima remuneración de la industria y el inexcusable respeto al consumo.

b) Estudiar y fomentar el desarrollo de las aplicaciones industriales de dichos productos.

c) Concertar la venta del sobrante en el mercado internacional en las mejores condiciones posibles.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración de la Central de Resinas Españolas.

Artículo 6.º La Central de Resinas Españolas estará regida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por:

Siete Vocales representantes de los fabricantes de derivados, elegidos en la forma que determina el artículo 8.º

Dos Vocales representantes de los propietarios de montes resinables. Uno por el Ayuntamiento de Coca (Segovia) y otro por la Mancomunidad de Albrizán (Soria).

Un Vocal representante del Ministerio de Agricultura.

Un Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio; designados ambos por los titulares de los respectivos Departamentos ministeriales.

Un Vocal representante de los consumidores, nombrado por la Cámara Nacional de Industrias Químicas.

Un Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite, designado por dicho Organismo.

Artículo 7.º Será Presidente del Consejo de Administración el Vocal representante del Ministerio de Industria y Comercio, que designará quien le sustituya en sus ausencias y en las Comisiones que estime conveniente delegar en el mismo. La designación se hará constar por escrito dirigido al Secretario.

Artículo 8.º Los Vocales representantes de los fabricantes de productos serán elegidos por éstos, proporcionalmente a su capacidad productora, con arreglo a la clasificación establecida en el artículo 25 y por mayoría de votos, elegirá la Sección A un Vocal, computándose los votos a razón de uno por cada 100.000 kilogramos de miera o fracciones; la Sección B, cinco Vocales, realizándose la votación en la proporción de un voto por cada 100.000 kilogramos de miera o fracción; los de la Sección C, elegirán un Vocal por votación, a razón de un voto por cada 50.000 kilogramos de miera o fracción que exceda o falte para los 50.000 kilogramos.

Artículo 9.º Cada uno de los Vocales

del Consejo podrá designar quien le sustituya en las ausencias, continuando la responsabilidad de la gestión del titular y acomodando la designación al procedimiento que tenga establecido la representación que ostente.

Cada titular notificará al Consejo quién tiene que ejercer la suplencia durante sus ausencias.

Estando presente el titular no podrá asistir a las reuniones el suplente.

Artículo 10. El Consejo de administración nombrará Secretario del mismo cargo, que será incompatible con el de Vocal.

El Secretario no tendrá voto en las deliberaciones del Consejo, pudiendo únicamente hablar con carácter informativo y de asesoramiento.

Artículo 11. Al Consejo de Administración incumbe la suprema dirección y administración de la Central de Resinas, velando por el cumplimiento de sus propios fines, adoptando y realizando cuantas medidas y actos sean pertinentes, así como la designación de la persona que haya de ostentar la dirección de la Central.

El Consejo de Administración podrá también delegar las funciones que estime convenientes en el Comité de Gerencia, así como acordar las atribuciones que haya de ejercer el Director, previa propuesta de dicho Comité.

Corresponderá también al Consejo la fijación y distribución de los gastos que en su funcionamiento ocasione la Central de Resinas.

El Consejo ejercerá la función de interpretación de cuantas dudas surjan en la aplicación de este Reglamento y podrá proponer a la Superioridad aquellas modificaciones al mismo que estime convenientes, debiendo informar obligatoriamente en las propuestas de modificación que le sean sometidas y en cuantos asuntos, dentro de su competencia, acuerde la Superioridad consultarle.

Artículo 12. El Consejo de Administración se reunirá una vez al mes, y siempre que lo estime conveniente el Comité de Gerencia que se establece en este Reglamento, lo soliciten cinco de sus Vocales o lo acuerde el Presidente.

Será obligación del Secretario convocar las reuniones del Consejo, siempre que sea solicitado para ello por el Comité de Gerencia o por cinco Vocales.

Artículo 13. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo al Presidente la decisión en caso de empate, sin perjuicio de las atribuciones que a éste confiere el artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 14. Para que el Consejo pueda válidamente celebrar sesión en primera convocatoria, deberá asistir personalmente una mayoría absoluta de sus componentes. Las sesiones de segunda convocatoria serán válidas cualquiera que sea el número de sus asistentes.

Cuando no haya podido celebrar sesión en primera convocatoria, se entenderá convocada la de segunda por el día hábil siguiente al de la primera, a la misma hora y en el mismo local, sin necesidad de nueva citación.

Artículo 15. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración: disponer las reuniones del Consejo, presidir y encauzar las deliberaciones, hacer cumplir los acuerdos del Consejo, ostentar la representación del Consejo y la de la Central de Resinas en todos los actos en que uno u otra hayan de intervenir, decidir los empates que se produzcan en la adopción de los acuerdos del Consejo con voto de calidad.

Artículo 16. Corresponde también al Presidente la facultad de suspender los acuerdos adoptados por el Consejo o por el Comité de Gerencia, elevando los del Consejo con su informe a la superior resolución del Sr. Ministro de Industria y Comercio, los que serán válidos si en el plazo de ocho días no se confirmase la suspensión, dando cuenta de los adoptados por el Comité al Consejo de Administración. Confirmado por éste el acuerdo suspendido, el Presidente procederá, si lo estima oportuno, en la forma prevista para los acuerdos del Consejo.

Cuando el acuerdo sobre el cual el Presidente interponga su derecho suspensivo sea la fijación de los precios de venta de los productos resinosos, se podrá hacer efectivo desde el momento en que se tome, pero provisionalmente y a reserva de que si el señor Ministro confirma la suspensión, se reintegrarán a los compradores las diferencias correspondientes a sus compras, cuando así proceda.

Artículo 17. Todos los cargos del Consejo de Administración serán gratuitos, salvo los gastos de locomoción que la asistencia a las sesiones ocasionen a los Consejeros que tengan su residencia habitual fuera de Madrid, y todos ellos percibirán las dietas que en concepto de gratificación por asistencia puedan acordarse.

Los cargos de Consejero delegado, Director de la Central de Resinas y Secretario del Consejo, serán retribuidos. Sus retribuciones serán fijadas por el Consejo de Administración. El cargo de Director será incompatible con el de Vocal del Consejo o con cualquier otro de la Central de Resinas.

CAPITULO III

Del Comité de Gerencia y de la organización administrativa de la Central.

Artículo 18. Del seno del Consejo de Administración se constituirá un Comité de Gerencia, integrado:

Por tres Consejeros delegados, que serán designados dos de ellos por el Consejo de Administración, entre los siete Vocales titulares fabricantes y que pertenezcan a distinto grupo electoral, y el tercero será el Presidente del Consejo de Administración o Vocal titular designado por el mismo.

Los Consejeros delegados tendrán necesariamente su residencia habitual en Madrid.

Artículo 19. El Comité de Gerencia ejercerá la dirección y administración de la Central de Resinas en todos los actos, asuntos u operaciones, ateniéndose a las normas generales adoptadas por el Consejo y a sus acuerdos. Se entenderá que tiene delegadas por el Consejo permanente, y dentro de los

límites que éste le señale, las siguientes funciones:

1.º Organizar, reglamentar, dirigir e inspeccionar las oficinas y el funcionamiento de todos los servicios.

2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.

3.º Adquirir o arrendar todo lo necesario para el funcionamiento de la Central de Resinas y cumplimiento de sus fines.

4.º Acordar en todos los casos los contratos de ventas de productos y las condiciones en que deban concertarse.

5.º Convenir y estipular las condiciones de cuantos contratos fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines de la Central de Resinas.

6.º Informar al Consejo de Administración de las operaciones realizadas y en curso, y del estado y situación de la Central, preparando en tiempo oportuno las cuentas del ejercicio y la Memoria correspondiente.

7.º Acordar el ejercicio de toda clase de acciones civiles, penales y administrativas que asistiesen a la Central.

8.º Proponer al Consejo para su aprobación la aplicación de las sanciones que estime procedente imponer por infracción de las disposiciones de este Reglamento.

9.º Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de los empleados y acordar la separación de los mismos, conviniendo con ellos sus sueldos, emolumentos y retribuciones.

10. Llevar la firma de la Central en cuantos documentos signifiquen disposición de fondos de la misma y acordar su ingreso en los establecimientos bancarios que haya designado el Consejo de Administración.

El Presidente y Vocales del Comité podrán autorizar los indicados documentos, debiendo llevar la firma de uno cualquiera de los Consejeros delegados fabricantes conjuntamente con la del Director o la del Presidente del Consejo o la de su Consejero delegado en el Comité de Gerencia.

No obstante lo indicado anteriormente, en los casos en que se trate de operaciones crediticias concertables con la Banca será obligado y forzoso que la firma oficial corresponda conjuntamente al representante del Ministerio de Industria y Comercio, que no podrá delegar esta misión, y a uno de los Consejeros delegados de los fabricantes.

De cada una de las operaciones de esta naturaleza que la Central concierne se presentará—bajo la responsabilidad inmediata del representante del Ministerio de Industria y Comercio—una Memoria explicativa en la que se justificará detalladamente su imprescindible necesidad y obligada cuantía.

El Comité de Gerencia propondrá al Consejo de Administración las normas de organización comercial y contabilidad que debe adoptar la Central de Resinas para el debido cumplimiento de los fines que le son propios.

Artículo 20. El Comité de Gerencia se reunirá en sesión por lo menos una vez semanalmente, y además cuando lo solicite cualquiera de los miembros que lo integran.

Para que el Comité pueda celebrar sesión y adoptar acuerdos se requiere la concurrencia personal de uno de los

Consejeros delegados fabricantes y de otro que no lo sea.

Actuará como Secretario en estas reuniones el que lo sea del Consejo.

En las sesiones que celebre el Comité de Gerencia será examinada la gestión y actuación de los Consejeros delegados, trazando al mismo tiempo las normas a que haya de ajustarse en su organización y funcionamiento dicho Comité.

Artículo 21. Las facultades que corresponden al Director serán todas aquellas que, a propuesta del Comité de Gerencia, acuerde delegar en él el Consejo de Administración.

En orden a la organización administrativa de la Oficina corresponderán al Director las atribuciones siguientes:

Dirigir los servicios de la Central.

Dar posesión de sus cargos al personal.

Proponer al Comité de Gerencia la imposición de las sanciones a que se hagan acreedores los empleados de la Central.

Inspeccionar el buen funcionamiento de los servicios de la misma, y en general proponer y promover todas las iniciativas conducentes a la realización de los fines que aquella tiene encomendados.

Asimismo deberá el Director asistir e informar al Comité de Gerencia siempre que sea requerido para ello.

Artículo 22. Los nombramientos del personal empleado en la Central de Resinas serán acordados por el Consejo de Administración, previa propuesta del Comité de Gerencia, estando facultado dicho Comité para establecer las normas de selección que estime convenientes y aseguren las condiciones de capacidad y aptitud que deben reunir los empleados nombrados.

Las separaciones y castigos de carácter grave corresponderá imponerlos al Comité de Gerencia, a propuesta del Director, debiendo darse cuenta de los acuerdos adoptados al Consejo de Administración.

CAPITULO IV

Organización de la fabricación y ventas.

Artículo 23. La Central de Resinas se obliga a abastecer en todo momento a los consumidores nacionales de dichos productos en las condiciones generales que se establecen en este Reglamento.

Artículo 24. Los fabricantes serán clasificados en grupos, en razón de los productos que elaboren, constituyéndose al efecto los siguientes:

Grupo 1.º Fabricantes de aguarrás y colofonias.

Grupo 2.º Fabricantes de trementina y barniz de resina.

Grupo 3.º Fabricantes de pez.

Grupo 4.º Fabricantes de otros productos derivados de la resina, no comprendidos nominalmente en la clasificación del grupo 1.º

Artículo 25. El grupo 1.º se subdividirá a su vez en secciones, con arreglo a la producción de los fabricantes, comprendiendo la Sección A los que obtengan en sus explotaciones forestales resineras, sean de su propiedad o arrendadas, una producción mayor

de 10 millones de kilogramos de miera anualmente; Sección B: productores que en las mismas condiciones obtengan anualmente más de 200.000 kilogramos de miera y menos de 10 millones; y Sección C: los que obtengan anualmente menos de 200.000 kilogramos de miera.

Artículo 26. La Central de Resinas establecerá una clasificación de tipos y calidades de cada derivado. Cada fabricante irá clasificando, mediante declaración jurada, las mercancías que tiene en depósito, y a los efectos de la liquidación será responsable de la efectividad de lo declarado.

Artículo 27. Los fabricantes de productos resinosos formularán al comienzo de cada campaña una declaración jurada de su producción probable, y a medida que vayan efectuándola pondrán los productos a disposición de la Central de Resinas y los retendrán en depósito hasta que ésta les dé orden de expedición.

Artículo 28. Semanalmente, por correo certificado, remitirán los fabricantes productores de derivados, a la Central de Resinas, un parte debidamente firmado, conforme al artículo 26, en el que harán constar el ingreso en kilos de materia prima resinosa, obtenido durante la semana en su factoría o factorías y la producción y clase de los productos elaborados durante la misma.

En el referido parte se hará constar el stock de productos y materia prima al principio y fin de la semana a que se refieran, con relación detallada al movimiento de unos y otros.

Para el cumplimiento de lo dispuesto, la Central de Resinas facilitará a los fabricantes un libro talonario de partes para cada factoría o depósito que exploten, numeradas sus hojas y matrices que contendrán en resumen la declaración y serán también autorizadas con la firma del declarante.

Los partes se referirán siempre a semanas completas naturales, a partir del lunes de cada semana, y su envío no podrá omitirse bajo ningún pretexto; aun cuando en la semana que comprendan no se haya realizado movimiento alguno de materias o productos.

Artículo 29. De conformidad con el artículo 31 de este Reglamento, la elaboración, obtención y existencia real del producto implica automáticamente la constitución del depósito en poder de su fabricante a disposición de la Central de Resinas, quedando privados aquéllos de la facultad de enajenarlos, gravarlos o disponer de ellos bajo ningún título o forma.

Artículo 30. Los fabricantes quedan obligados a custodiar y conservar diligentemente los productos mientras se hallen en su poder.

Si por cualquier concepto se tratase de realizar traba judicial de los productos, el fabricante está personalmente obligado a hacer constar en la diligencia correspondiente el contenido de los artículos 27, 29, 31 y 32 del presente Reglamento y fecha de la disposición aprobatoria del mismo, designando como de su pertenencia, a los efectos oportunos, los derechos que puedan corresponderle en las liquidaciones que tuviese pendientes con la Central de Resinas, a la que dará cuenta inmediata del resultado de la diligencia, como de cualquier otro acciden-

te o perjuicio que tenga relación con las mercancías en su poder.

Artículo 31. A la Central de Resinas corresponde con carácter exclusivo la enajenación de los productos derivados de la resina a que se refiere el artículo 24, sin que pueda, por tanto, autorizarse a sus fabricantes para realizar por sí o por mediación de terceras personas distintas de la Central de Resinas acto alguno de dominio sobre sus referidos productos, ni enajenar, transferir, aportar, ceder ni gravar su producción, la que íntegramente se considera constituida en depósito desde que tenga real existencia, a disposición de la Central de Resinas.

Artículo 32. Sobre las mercancías en poder del depositario y, en general, las que se hallen pendientes de realización, corresponde la libre disposición, sin limitación alguna, a la Central de Resinas, como subrogada en los derechos del propietario; no podrán, por tanto, ser embargados y subastados judicialmente los referidos productos, si bien podrán ser objeto de traba las liquidaciones que por su enajenación resulten a favor del fabricante en la forma que determina el artículo 30.

Para la retención del importe de las liquidaciones se requerirá a la Central de Resinas en la forma prevista en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 33. No se autorizará ninguna venta en el interior, ni ninguna exportación o venta de productos resinosos al extranjero que no sea hecha por la Central, a cuyo efecto cada expedición requerirá una guía expedida por la Central para su circulación en el interior o paso por la Aduana. Sin perjuicio de la exigencia de dicha guía la Central de Resinas se reserva el derecho de hacer las inspecciones que estime convenientes.

Las características que han de tener las guías se ajustarán a los preceptos de este Reglamento, verificándose la inspección y la imposición de sanciones a los contraventores en la forma que el mismo determina.

Artículo 34. Las guías serán expedidas por la Central de Resinas, y en ellas se determinará: la clase, cantidad y calidad de los productos, fábrica de procedencia, puntos de salida y destino, nombre del remitente y consignatario, y las demás circunstancias que se indiquen en el texto de sus impresos.

Artículo 35. Las Administraciones de Aduanas no admitirán a la exportación el aguarrás, la esencia de trementina y las distintas clases de colofonia y resinas de pinos cuyas expediciones no vayan acompañadas de la correspondiente guía expedida por la Central de Resinas.

Para la exportación se establecerán guías especiales en original y duplicado, remitiéndose este último a las Administraciones de Aduanas correspondientes para la debida identificación y comprobación.

Los originales cumplimentados por la Aduana serán remitidos mensualmente a la Central de Resinas.

Artículo 36. Se formará un muestrario oficial de los productos tipos derivados de la Resina, que servirá de patrón en las transacciones comerciales, debiendo constar en los contratos la calidad de los productos con arreglo

al tipo del muestrario, resolviendo en último término las diferencias que en este respecto surjan el Instituto forestal de Investigaciones y Experiencias.

Artículo 37. Las mercancías producidas serán situadas por el productor, y por su cuenta y riesgo, sobre vagón de la estación más próxima a su fábrica, a disposición de la Central de Resinas, ateniéndose aquél a las instrucciones de envío que fije dicha Central.

Artículo 38. La Central de Resinas, por mediación de su Consejo de Administración, establecerá las condiciones generales de venta en el interior y las normas precisas para la exportación y venta en el exterior, acomodándolas a las particularidades propias de cada caso.

Artículo 39. A base de un registro de industriales, mayoristas y consumidores de productos derivados de la resina, la Central de Resinas procurará racionalizar la distribución de dichos productos, conjugando los dos principios siguientes: repartir los suministros proporcionalmente a los stocks respectivos, y adscribir a cada fábrica zonas determinadas de consumo o embarque próximos al centro productor, al objeto de evitar gastos de transporte innecesarios.

Artículo 40. Tanto los fabricantes como los mayoristas de derivados de la resina remitirán a la Central de Resinas, en el improrrogable plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, una declaración jurada de sus existencias de los productos a que se refiere el artículo 24, referidos al final del día 30 de Junio de 1935.

Artículo 41. En los plazos periódicos que se establezcan la Central de Resinas liquidará los ingresos habidos, deducción hecha de los gastos de su funcionamiento; y la distribuirá entre todos los fabricantes proporcionalmente a la producción declarada y comprobada de cada uno hasta su liquidación total, y teniendo en cuenta el coeficiente que corresponda a cada tipo o calidad. Estas liquidaciones serán provisionales hasta que se haga la definitiva al final de cada ejercicio.

Artículo 42. Los stocks de las campañas anteriores a la publicación de este Reglamento quedarán intervenidos por la Central de Resinas para ser liquidados en la forma prevista en el artículo 41.

Las ventas contratadas en la Península sobre productos de la próxima campaña de 1935, con anterioridad al Decreto de 28 de Junio de 1935, serán revisadas por la Central de Resinas, que juzgará de su autenticidad y podrá anularla o mantenerla, tanto por cuenta exclusiva del fabricante vendedor como por cuenta de la propia Central, subrogándose en este último caso en todos los derechos y deberes de la operación, y liquidándola en la forma prevista en el artículo 41.

Las ventas contratadas con posterioridad al Decreto de 28 de Junio de 1935, sobre productos de la próxima campaña, serán nulas.

Los fabricantes remitirán a la Central de Resinas, en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde la publicación en la GACETA de este Reglamento, los contratos originales a que se refiere este artículo, acompañando

copla de los mismos, que una vez confrontada quedará en poder de la Central, devolviéndose el original debidamente sellado por la misma a cada interesado.

Artículo 43. Las entregas pendientes de contratos vigentes en 30 de Junio de 1935, que se mantengan y deban realizarse por cuenta del fabricante vendedor, serán hechas a la Central de Resinas para que proceda a su distribución, percibiendo el importe de las mismas y cumplimentando tales contratos de los fabricantes por cuenta y riesgo de los mismos, formulando las correspondientes órdenes de envío, guías, facturas y giros, haciéndolos efectivos y abonando su importe líquido al fabricante suministrador del pedido.

Artículo 44. La Central de Resinas podrá concertar con la Banca las operaciones de crédito y cambio necesarias e imprescindibles para la financiación de la producción, y la comercialización y venta de los productos derivados de la resina.

Artículo 45. La Central de Resinas adquirirá en la medida de sus necesidades, y con arreglo a sus medios económicos, los elementos precisos para la comercialización de sus productos, determinando su Consejo de Administración el tiempo prudencial de amortización de los mismos para imputarlos a los gastos.

En igual forma se procederá con los gastos de primer establecimiento.

Artículo 46. Los fabricantes de los productos comprendidos en el grupo primero del artículo 24 de este Reglamento, que elaboren también otros productos derivados de la miera, relacionarán en sus partes de producción la totalidad de aguarrás y colofonias que obtengan, lo cual quedará a disposición de la Central de Resinas.

Esta autorizará los suministros necesarios a la industrialización de los restantes productos, dando cuenta los industriales respectivos del movimiento de aquéllos en sus partes semanales.

La Central de Resinas producirá los gastos y abonos correspondientes con arreglo a las normas generales por aquella establecidos.

Artículo 47. La Central de Resinas podrá fijar condiciones especiales para la venta de los productos derivados de la resina que tengan nuevas aplicaciones industriales en España.

Artículo 48. Cuando se llegue directamente a un producto derivado, sin pasar por los productos a que se refiere el artículo 24, la Central de Resinas determinará el cargo correspondiente por unidad producida con el fin de no colocar en condiciones desiguales a los distintos industriales.

CAPITULO V

De la inspección, infracciones y sanciones.

Artículo 49. Para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, la Central de Resinas podrá ordenar las inspecciones que estime necesarias cerca de los fabricantes, almacenistas y detallistas de productos derivados de la resina, pudiendo alcanzar aquéllas la comprobación de existencias, calidades; contabilidad y demás documentación pertinente a los fines de la Central.

La inspección se limitará a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, al objeto de evitar molestias innecesarias.

Artículo 50. Los encargados de realizar las inspecciones irán provistos del correspondiente mandato de la Central de Resinas y realizarán aquéllas precisamente en las horas de trabajo, cuando se trate de fábricas, y en las de despacho cuando se trate de almacenistas o detallistas. Para realizarlas se requiere la presencia del propietario, encargado o persona que haga sus veces, que acompañará a quien realice la inspección y le facilitará el acceso a los locales en que éste juzgue necesario penetrar y pondrá a su disposición el personal y elementos necesarios a la inspección. A los efectos exclusivos de su función propia, los encargados de realizar las inspecciones gozarán de la consideración de Agentes de la Autoridad que les confirió el mandato.

Artículo 51. Los encargados de realizar la inspección podrán tomar muestras para las comprobaciones pertinentes y en la forma que señalen las instrucciones técnicas correspondientes. Estas muestras se tomarán por duplicado, guardándolas en envases adecuados, que llevarán las indicaciones necesarias para identificar el contenido, fecha y las firmas del encargado de la inspección y del interesado. Un envase quedará en poder del interesado y el otro, que detendrá el Inspector, se destinará al análisis correspondiente.

Artículo 52. De las inspecciones se levantará acta triplicada suscrita por el encargado de la inspección y el propietario o persona que lo represente, y si éste se negare a firmarla, se requerirá la presencia de un Agente de Orden público o dos testigos para que lo haga a requerimiento del Inspector. Toda acta contendrá: los datos de identificación de la fábrica, almacén o tienda inspeccionada; la enumeración de locales visitados y partidas de productos comprobadas con las observaciones pertinentes; la relación de muestras sacadas y cuantas indicaciones el Inspector estime necesarias para conocimiento de la Central de Resinas y efectos correspondientes; la fecha de la inspección y las firmas antes indicadas. Se utilizarán para ello impresos que, aprobados por la Central de Resinas, se facilitarán a los Inspectores.

Artículo 53. Corresponderá al Comité de Gerencia la imposición de sanciones por infracción de los preceptos de este Reglamento, previa instrucción del acta correspondiente e informe del Inspector cuya visita haya motivado la sanción.

Contra las sanciones impuestas por el Comité podrá recurrirse en alzada ante el Consejo de Administración dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación al interesado de la imposición.

Las resoluciones del Consejo de Administración serán notificadas al interesado y, tanto en estas notificaciones como en las anteriormente citadas, se señalarán los recursos que proceden y los plazos para interponerlos.

Artículo 54. La calificación de las infracciones y su consiguiente gra-

duación serán objeto de regulación por las instrucciones que, propuestas por el Comité de Gerencia, apruebe el Consejo de Administración.

Artículo 55. Las sanciones que se impongan por infracción de las disposiciones del presente Reglamento podrán consistir en:

- a) Reducción de anticipos.
- b) Aplazamiento de pagos.
- c) Incautación de mercancías.
- d) Deduciones en las liquidaciones.
- e) Reducción o suspensión de suministros.

CAPITULO VI

Régimen transitorio.

Artículo 56. Las ventas realizadas en el exterior, autorizadas y efectuadas durante el período que media entre la publicación del Decreto de 28 de Junio de 1935 y al del presente Reglamento, serán notificadas a la Central de Resinas para ser contabilizadas, a los efectos de la distribución definitiva.

Artículo 57. Mientras se llega por la Central de Resinas a la ordenación total de la industria, prevista en el artículo 11 del Decreto de 28 de Junio de 1935, los Vocales representantes de propietarios de montes y los de representación ministerial velarán por que la Central de Resinas cumpla los fines específicos que le están encomendados, sin lesionar en lo más mínimo los intereses de la producción.

A los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio corresponderá especialmente velar por que la Central de Resinas cumpla el cometido que le ha sido impuesto en lo que se refiere a la coordinación de sus actividades con el mejoramiento de las rentas forestales y con el respeto debido a las industrias consumidoras de productos resinosos.

El Consejo de Administración procederá inmediatamente a realizar las gestiones necesarias para procurar que la Central de Resinas Españolas disfrute de las exenciones y demás beneficios propios de los Sindicatos Agrícolas.

Artículo 58. Las disposiciones que en materia de sanciones contiene este Reglamento, serán aplicables a las infracciones cometidas a partir de la publicación en la GACETA del Decreto de 28 de Junio de 1935.

Artículo 59. El Consejo de Administración de la Central de Resinas designará una Ponencia, constituida por sus dos Vocales propietarios de Montes, los dos Vocales de designación ministerial, el Vocal representante de la Comisión mixta del Aceite y dos de sus Vocales fabricantes, con la especial misión de estudiar y proponer al Gobierno, en el plazo de tres meses, las bases de una ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y sus derivados.

Artículo 60. La Ponencia a que se refiere el artículo anterior, además de la misión especial que el mismo encomienda, incluirá entre las bases objeto de estudio, las normas directrices que regulen los siguientes puntos:

- a) Procedimiento que ha de seguirse para la renovación del Conse-

jo de Administración de la Central de Resinas Españolas.

b) Señalar el cometido que en una buena ordenación de este problema correspondería desempeñar a los propietarios de montes en resinación, de una parte, y a los industriales por otra, estudiando la conveniencia de que los propios Municipios resineros por su cuenta sus pinares, como que transformen sus mieras en instalaciones propias o arrendadas y los medios de conseguir los créditos y anticipos necesarios para ello.

c) Fijar las normas adecuadas para establecer la definición de miera de pureza normal y cuanto afecta a su recepción y descuentos en fábrica, estableciendo los precios de la misma en relación con el de los productos elaborados, y también la relación de precios entre las distintas calidades de éstos.

d) El procedimiento para establecer una participación equitativa en los beneficios entre los fabricantes transformadores de mieras, los propietarios de montes y los obreros empleados en la explotación.

e) Estudiar los medios de promover trabajos forestales que den ocupación a los obreros resineros durante los cuatro meses de paralización forzosa de las labores de resinación.

f) Estudiar la constitución, con los Municipios propietarios de montes resineros y los propietarios particulares que lo soliciten, de Cooperativas de producción y los medios para conseguir la supresión, total o parcial, de los impuestos y gravámenes que pesen sobre los montes públicos resineros.

g) Estudiar la implantación de seguros colectivos contra incendios en montes y fábricas y de existencias de productos en unos y en otras, así como de accidentes del trabajo en fábricas y montes.

h) Estudiar la posibilidad y conveniencia de extender la acción de la Central de Resinas a otros productos derivados de la resina y que no están comprendidos en la clasificación de productos de este Reglamento.

La enumeración que comprende este artículo es enunciativa y no limitativa.

Artículo 61. Este Reglamento regirá hasta la implantación de la ordenación completa de la producción, transformación y mercado de la resina y productos derivados, prevista en el Decreto de creación de la Oficina Central de Ventas de Productos derivados de la resina.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto se libere en firme y en concepto de intereses que vencen el día 25 del mes actual, con motivo del préstamo de 20 millones de pesetas hecho por el Ban-

co de Crédito Industrial al extinguido Instituto de Protección a la Marina mercante para cancelación de quebrantos, la cantidad de ciento noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco pesetas (196.875 pesetas) y con cargo al capítulo 3.º, artículo 9.º, agrupación segunda, concepto único, del Presupuesto vigente de esa Subsecretaría para el segundo semestre actual; expidiéndose el oportuno libramiento a favor del referido Banco de Crédito Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Delegación del Estado en la Compañía Transmediterránea y la Inspección general de Navegación, y estando ejercida oportunamente la crítica del gasto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha dispuesto, a propuesta de la Secretaría general de la Subsecretaría de la Marina civil, se libre, a justificar, a la citada Compañía, la cantidad de un millón setecientos veinte mil novecientos diecisiete pesetas setenta y dos céntimos (1.720.917,72 pesetas), como dozava parte íntegra de la subvención anual correspondiente al mes de Julio del año actual, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 20 de Agosto último (GACETA número 246) y con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 6.º, concepto único, del Presupuesto vigente de esa Subsecretaría y a reserva de la justificación reglamentaria.

Por la Compañía Transmediterránea se ingresará en el Tesoro el importe del impuesto de Pagos del Estado, ascendente a la cantidad de veintidos mil trescientas setenta y una pesetas noventa y tres céntimos (22.371,93 pesetas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Personal y Alistamiento y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932, artículos 6.º y 8.º del Reglamento de 30 de Agosto del mismo año y Ordenes mi-

nisteriales de 5 de Febrero de 1931 y 17 de Julio de 1934 (*Diarios Oficiales* 33 y 69), ha tenido a bien conceder al Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría, D. Félix Aguirre Zárraga, a partir del 19 del presente mes, el haber anual de seis mil quinientas pesetas (6.500) correspondiente a cuatro quinquenios y al sueldo inicial de 3.500 pesetas, fijado para estos Auxiliares por cumplir veinte años de servicios prestados al Estado. El abono del sueldo debe afectar al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 19, concepto único, y el de los quinquenios al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría general, lo informado por la Inspección general de Navegación y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo dispuesto en el artículo 121 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, ha tenido a bien conceder al Profesor numerario, en propiedad, de Aritmética y Algebra D. Francisco Batista Díaz, de la Escuela de Náutica de Barcelona, el derecho al percibo del sueldo anual de nueve mil quinientas (9.500) pesetas que le corresponde a partir del 21 de Marzo último por estar comprendido en la categoría correspondiente entre los veinte y veinticinco años de servicios, debiendo afectar su abono al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 6.º, concepto 5.º del Presupuesto vigente de esa Subsecretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Julio de 1935.

P. D.,
E. PIÑAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

La Presidencia del Congreso de los Diputados ha dirigido a la de este Tribunal la Orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la propuesta for-

mulada por ese Tribunal con fecha 5 del actual,

Esta Presidencia ha resuelto darle su aprobación, y, en su consecuencia, acordar se dé la corrida de escala por fallecimiento de doña María Teresa Cortés González, debiendo ascender a Oficial de primera clase, con el sueldo de 6.000 pesetas, doña Josefina Cárcar y Golpe-Núñez, y a Oficial de segunda, con el sueldo de 5.000 pesetas, doña María Jesús Jarque Villellas; todo ello con efectos del día 27 del mes de Junio del presente año.

Para la resulta del ascenso de esta última, de Oficial de tercera clase, con 4.000 pesetas, deberá ser nombrado don Federico Spiegelberg Horno, opositor aprobado con el número 108 y número 1 de los supernumerarios en expectación de destino.

Palacio del Congreso, 25 de Julio de 1935.—El Presidente, Santiago Alba.—Rubricado.”

Lo que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 50 del vigente Reglamento orgánico de este Tribunal, se publica oficialmente a los debidos efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Secretario general, Alejandro Benito y Curto.—Visto bueno: el Presidente accidental, J. Domínguez Barbero.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA

Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Madrid el 9 de Diciembre de 1932 con sus Reglamentos y Protocolos anejos.

El día 15 del pasado mes de Junio ha quedado depositado en los Archivos de este Ministerio el Instrumento de ratificación de la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas referente al Convenio mencionado, habiendo manifestado la Embajada del mencionado país que dicha ratificación es extensiva a todos los Reglamentos que firmaron sus Delegados en la Conferencia de Madrid, o sea, al Reglamento Telegráfico con su Protocolo final, al Reglamento Telefónico, Reglamento general de Radiocomunicaciones y su Protocolo final y al Reglamento adicional de Radiocomunicaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de los días 28 de Junio, 13, 16, 26 y 27 de Julio de 1934, que insertaron el texto de la Ley que aprobó el Convenio junto con el texto del mismo y los Reglamentos y Protocolos que le completan, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes a los días 7 y 17 de Agosto, 2 y 25 de Octubre, 18 y 25 de Noviembre de 1934; 3 de Enero, 7 de Febrero, 5 de Marzo, 10 de Abril, 14 de Mayo, 12 y 16 de Junio y 2 de Julio del año actual.

Madrid, 25 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., T. de Aguilar.

Convenio Internacional para la Seguridad de la vida humana en el mar,

firmado en Londres el 31 de Mayo de 1929.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital ha participado a este Ministerio que con fechas 29 de Mayo, 11 de Junio y 2 de Julio del año actual fueron depositados en Londres los Instrumentos de ratificación de Su Majestad el Rey de los belgas, de Su Majestad el Emperador del Japón y del Gobierno de la U. R. S. S. al mencionado Convenio, entrando por tanto en vigor para dichos países el 29 de Agosto, 11 de Septiembre y 2 de Octubre próximos, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID del día 20 de Julio de 1932, que insertó el texto del citado Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 11 y 22 de Diciembre de 1932; 2 de Marzo, 3 de Mayo y 31 de Octubre de 1933; 23 de Marzo, 13 de Agosto, 3 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1934, y 31 de Mayo del corriente año.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., T. de Aguilar.

Convenio Internacional para las Líneas de carga, firmado el 5 de Julio de 1930.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta capital comunica a este Ministerio haber quedado depositados en Londres los Instrumentos de ratificación de Su Majestad el Rey de los belgas y de Su Majestad el Emperador del Japón relativos al Convenio mencionado el 29 de Mayo y 11 de Junio próximo pasados, respectivamente, entrando por tanto en vigor para dichos países el 29 de Agosto y el 11 de Septiembre próximos.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia a la GACETA DE MADRID de 6 de Noviembre de 1932, que insertó el texto del referido Convenio, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 30 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1932; 22 de Enero, 6 y 31 de Marzo, 8 y 9 de Julio, 5 de Septiembre y 20 de Octubre de 1933; 26 de Marzo, 21 de Mayo, 30 de Agosto y 25 de Noviembre de 1934, y 22 de Enero del corriente año.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., T. de Aguilar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Vacante la Secretaría de la Audiencia de Tarragona con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de 31 de Enero último y trasladado a dicha vacante el Secretario de la Audiencia de Jaén, aun cuando este traslado haya sido hecho durante la vigencia del Decreto de 31 de Enero último, es indudable que la vacante de Jaén corresponde proveerla de conformidad con lo preceptuado en

el artículo 4.º del Decreto de 26 de Octubre de 1933, y en su virtud se anuncia la vacante entre Oficiales de Sala del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona que reúnan la cualidad de Letrados.

Los aspirantes elevarán sus instancias a esta Subsecretaría dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Subsecretario, Manuel García Atance.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Galápagos (Guadalajara) D. Alejandro García Martínez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.100 pesetas:

El Ayuntamiento de Tordellego abonará mensualmente 16,15 pesetas.

El Ayuntamiento de Galápagos abonará mensualmente 27,60 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido satisfacer, y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Ves.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Zarza la Mayor (Cáceres), D. Julián Sequeira Plasencia, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Cañaverl abonará mensualmente 6,40 pesetas; el de Santiago del Campo, 13,12; el de Galisteo, 5,23, y el de Zarza la Mayor, 141,92 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Ves.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Andoain, provincia de Guipúzcoa, por D. Eulógio Sorondo Aranzabe, denominada "Beca para la Carrera Eclesiástica".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audien-

cia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., Mariano Merediz.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, curarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente:

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de in-

dudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Mahón la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñan-

za de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palencia la plaza de Catedrático de la asignatura de Lengua francesa, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo, y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Jerez de la Frontera la plaza de Catedrático de la asignatura de Geografía e Historia, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado

por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la Cátedra de Patología general, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes que determina la expresada Orden convocando a concurso.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirvan, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para su admisión al concurso, y según previene la Orden de 23 de Junio de 1931 (*Boletín* del 17 de Julio), deberán acreditar aquellos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopiós de piedra machacada para conservación

del firme, su empleo y riego superficial bituminoso de los kilómetros 71 al 74 de la carretera de Murcia a Alicante y Valencia, provincia de Alicante.

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Román Arango López, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 86.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 107.736,60; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Román Arango López, con domicilio en Madrid, calle de Jorge Juan, 46.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de emulsión asfáltica de los kilómetros 390 al 405 de la carretera de Madrid a La Coruña, provincia de León,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Francisco de Dios Domínguez, vecino de Benavente, provincia de Zamora, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 69.137 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.762,40 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Norte y adjudicatario D. Francisco de Dios Domínguez, con domicilio en Benavente (Zamora), calle de Zamora, 23.

DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

CONCESIONES Y SEÑALES MARÍTIMAS

Vistos los "Presupuestos de las cantidades alzadas para atender a la conservación de los faros y construcciones auxiliares durante el segundo semestre del año actual" que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que los mencionados presupuestos sólo pueden servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las

atenciones de conservación de faros y sus construcciones auxiliares, teniendo en cuenta la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía del crédito y de las necesidades que señalan las Jefaturas de las provincias marítimas en los presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta la fecha, por el sistema de administración, lo cual autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el apartado primero de su artículo 56:

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Delegación en este Ministerio de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar como crédito para atender a la conservación de los faros durante el segundo semestre del año actual, por la cantidad total de 88.783 pesetas, suma de los importes parciales que se especifican en la siguiente relación, de las cuales 86.200 pesetas se abonarán con cargo al capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto 1.º, grupo 18, y el resto, 2.586 pesetas, importe del 3 por 100 de los presupuestos de ejecución material, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, concepto 2.º, grupo 20, del vigente presupuesto de gastos para este Ministerio, librándose esta última cantidad a favor del Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y el resto, de 86.200 pesetas, a favor de las Jefaturas de las provincias que figuran en la relación citada, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Alicante | 6.000 |
| Almería | 2.500 |
| Baleares { Mallorca | 4.500 |
| Menorca | 2.000 |
| Ibiza | 2.500 |
| Barcelona | 1.120 |
| Cádiz | 6.000 |
| Las Palmas | 4.000 |
| Tenerife | 5.000 |
| Castellón | 750 |
| Coruña | 7.500 |
| Gerona | 4.070 |
| Granada | 370 |
| Guipúzcoa | 2.000 |
| Huelva | 4.400 |
| Lugo | 1.000 |
| Málaga | 1.750 |
| Murcia | 5.000 |
| Oviedo | 5.000 |
| Pontevedra | 7.500 |
| Santander | 4.000 |
| Tarragona | 3.000 |
| Valencia | 1.240 |
| Vizcaya | 2.000 |
| Servicio Central de Señales Marítimas | 3.000 |

Suma..... 86.200

Pesetas.

Indemnizaciones 3 por 100, por según Ordenes ministeriales de 7 de Septiembre y 8 de Diciembre de 1933. 2.586

Total..... 88.786

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, librándose seguidamente dichos importes.

Lo que de Orden del Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.—El Director general, Helguera.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Vista la instancia de D. José González Martín, en representación de don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, solicitando nueva prórroga de dos años para la construcción de las obras de defensa de su finca La Flamenca, en término de Aranjuez:

Resultando que la primera prórroga fué solicitada alegando que sólo se podía trabajar en estiaje y que ya entonces estaban construidos los espigones primero y segundo y empezado el tercero:

Resultando que ahora se pide nueva prórroga alegando las mismas razones y que el informe de la Delegación demuestra que las obras siguen en el mismo estado:

Resultando que el informe es, sin embargo, favorable, pues el Ingeniero encargado dice que con estas prórrogas no se perjudica a nadie, y que el Sr. Falcó tiene intención de mandar trabajar este verano:

Considerando que no son estas razones suficientes para justificar indefinidas prórrogas y que una excesiva tolerancia llevaría a la paralización de todo trabajo en España y a una anarquía absoluta y nociva en el régimen de concesiones:

Considerando que el hecho de no perjudicar a tercero y de ser beneficiosas las obras, sólo puede conducir a una prórroga que tienda a probar si, efectivamente, el concesionario tiene intención de terminar las obras,

Este Ministerio ha resuelto conceder la prórroga de dos años solicitada con carácter de última y definitiva.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1 de Diciembre siguiente. Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente.

Señor Ingeniero Jefe de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.